

D345, 11
y. 65

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

LA INSTITUCION DEL JURADO

PRESIDENTE DE TESIS :Doctor JOSE ANTONIO LOPEZ TORRES

Tesis de Grado que presenta a la consideración de la Universidad de Nariño, con el fin de obtener su Grado de -- DOCTOR EN DE HECHO Y CIENCIAS SOCIALES, el Señor

Doctor JOSE ANTONIO LOPEZ TORRES

Doctor EDUARDO ALVARADO HUERFANO

FRANCISCO RAMIRO GOMEZ GOMEZ.

Doctor ALFONSO HENRIQUEZ PEREZ

EL JURY EXAMINADOR

Doctor
Doctor
Doctor

(Handwritten signature)

UNIVERSIDAD DE NARIÑO	
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS	
PASTO - COLOMBIA	
No. <u>16565</u>	El. _____
Valor <u>\$ 350 =</u>	Vel. _____
Fecha <u>XI-19-74</u>	Don. <u>X</u>
Fact. _____	Canto _____
Librería _____	Cmp. _____

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

UNIVERSIDAD DE NARIÑO.

RECTOR: Doctor ALFONSO ORTIZ SEGURA

DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO: Dr. GONZALO SOLARTE

PRESIDENTE DE TESIS : Doctor JOSE ANTONIO LOPEZ TORRES

JURADO QUE CONCEPTUO SOBRE LA IDONEIDAD DE LA TESIS:

Doctor JOSE ANTONIO LOPEZ TORRES

Doctor EDUARDO ALVARADO HUERTADO

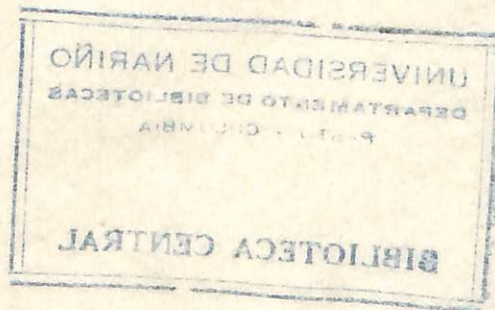
Doctor ALFONSO REBOLLEDO PEREZ

JURADO EXAMINADOR:

Doctor

Doctor

Doctor



Con caluroso y emocionado afecto a mis ABUELITOS:

A ROQUIMEDES GOMEZ A., ROSARIO B. DE GOMEZ, y a mi querida ESPOSA
NELLY B. DE GOMEZ.

La para el pueblo. Nada hay de verdad, lo -
que allí se enseña es una justicia bisca,
escríbica que arrodina a los ricos y a los
protegidos, para condenar solamente a los -
desprovistos de fortuna o dejados a su -
propia suerte".

NELSON HUNGRIA.

LA UNIVERSIDAD DE MARINO NO APROBABA NI DESA-
PROBABA LAS OPINIONES EMITIDAS EN LA TESIS;

TALES OPINIONES DEBEN CONSIDERARSE COMO PIR-

" Argúyese que el Jurado es una buena escue-
la para el pueblo. Nada hay de verdad, Lo -
que allí se enseña es una justicia bisca,
estrábica, que apadrina a los ricos y a los
protegidos, para condenar solamente a los -
desprovistos de fortuna o dejados a su --
propia suerte".

NELSON HUNGRIA.

PREAMBULO

Desde comienzos de mi carrera universitaria, tenía la costumbre de asistir asiduamente a las audiencias públicas que se realizaban en el salón determinado a tal acontecimiento, y entre los hechos que se llamaban la atención, era precisamente la actuación de los tres ciudadanos llamados jurídicamente jueces de conciencia que seguían el desarrollo del debate público, y a los cuales se dice "LA UNIVERSIDAD DE NA RINÓ NO APRUEBA NI DESAPROBABA LAS OPINIONES EMITIDAS EN LA TESIS; EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL DEBEN CONSIDERARSE COMO PROPIETARIOS DE SU AUTORIDAD".

Las leyes procesales les permitían, desde entonces desobedecer la juvenil curiosidad de conocer a los jurados que los jurados desarrollaban en los procesos penales, conocimiento que solo lo obtuve cuando cursamos la Cátedra de Derecho Procesal Penal.

Para formarnos un concepto formal sobre lo que significa la institución del Jurado es el desarrollo de las ciencias penales, nos corresponde hacer un análisis general en las más importantes legislaciones y en las distintas épocas, a fin de establecer su desarrollo en todo el curso de su historia, desde su muy lejana aparición en la vida jurídica hasta nuestros días, y establecer en la forma más posible si es necesaria su presencia como auxiliares de la justicia, o si por el contrario conviene su absoluta abolición de las leyes procesales por su completa inoperancia.

P R E A M B U L O D E L J U R A D O

Desde comienzos de mi carrera universitaria, tenía la costumbre de asistir asiduamente a las audiencias públicas que se realizaban en el salón determinado a tal acontecimiento, y entre los hechos que me llamaban la atención, era precisamente la actuación de los tres ciudadanos llamados jurídicamente jueces de conciencia que seguían el desarrollo del debate público, y a los cuales se dirigían los argumentos de las partes que allí intervenían. Estaba perfectamente convencido de que se trataban de empleados del poder judicial y que eran versados en la ciencia del Derecho; pues no tenía idea de cual era el radio de acción que las leyes procesales les permitían. Desde entonces despertó mi juvenil curiosidad de conocer a fondo la actividad que los Jurados desarrollaban en los procesos penales, conocimiento que solo lo obtuve cuando cursamos la Cátedra de Derecho Procesal Penal.

Para formarnos un concepto formal sobre lo que significa la Institución del Jurado en el desarrollo de las ciencias penales, nos corresponde hacer un análisis general en las más importantes legislaciones y en las distintas épocas, a fin de establecer su desarrollo en todo el curso de su historia, desde su muy lejana aparición en la vida jurídica hasta nuestros días, y establecer en la forma más posible si es necesaria su presencia como auxiliares de la justicia, o si por el contrario conviene su absoluta abolición de las leyes procesales por su completa inoperancia.

DEFINICIONES DEL JURADO

Antes de iniciar con el Primer Capítulo de esta tesis conviene dar algunas de las más importantes definiciones que sobre el Jurado han dado los grandes pensadores del Derecho, entre las que destacamos las siguientes: corresponde al caso".

Según Dn. Joaquín Escriche en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, dice:
"Es la reunión de cierto número de ciudadanos elegidos por sorteo". El Jurado es la reunión o junta de cierto número de ciudadanos, que sin tener carácter público de Magistrados, son elegidos por sorteo y llamados ante el Tribunal o Juez de Derecho para declarar según su conciencia si un hecho está o no justificado, a fin de que aquél pronuncie su sentencia de absolución o condenación y aplique en este caso la pena con arreglo a las leyes".

Por último tenemos la definición de Múñez Gronda, quien nos dice: "Dícese también Jurado cada uno de los ciudadanos -- que componen dicha reunión, los cuales se denominan así mismo jueces de hecho, porque sus funciones se reducen a decidir únicamente sobre puntos de hecho y no sobre cuestiones que tengan relación con puntos de derecho. La denominación de Jurado se deriva del Juramento -- que se les toma de que desempeñarán bien y fielmente en el cargo -- que se les confía, haciendo su declaración con imparcialidad y justicia y según su conciencia".

Según el Diccionario de la Real Academia Española, --
Décima sexta edición, 1.939, dice:

"Tribunal no profesional ni permanente de origen inglés, introducido luego en otras naciones, cuyo esencial cometido es determinar y declarar el hecho justiciable o la culpabilidad del acusado, quedando al cuidado de los Magistrados la imposición de la pena que por las leyes corresponde al caso".

Según Amat (cita de Espasa Calpe, pag.3191):

"Es la reunión de cierto número de ciudadanos elegidos por sorteo, que, en unión de uno o varios jueces de derecho, forman un tribunal mixto para juzgar en materia criminal, en la forma que las leyes establezcan, procurando atribuir a los primeros las cuestiones de hecho y de la culpabilidad, y a los últimos las de derecho".

Por último tenemos la definición de Ramirez Gronda, quien nos dice:

"Que el Jurado es el Tribunal formado por vecinos del pueblo, que deciden en los asuntos criminales sobre cuestiones de hecho, en tanto que la aplicación de la pena le corresponde a los jueces de derecho".

C A P I T U L O P R I M E R O

SINTESIS HISTORICA

DEL

ORIGEN DEL JURADO

C A P I T U L O P R I M E R O

EL JURADO EN EL DERECHO ATENIENSE.-

SINTESIS HISTORICA DEL ORIGEN DEL JURADO.

EN LOS TIEMPOS PRIMITIVOS.-

El Jurado, institución jurisdiccional transitoria, que tanto ha contribuido a la administración de justicia, ha sido a través de los tiempos y espacio, combatida vehementemente por unos y defendida con serios argumentos por otros; tuvo su origen casi con el mundo, aunque sí muy rudimentario, y así, en los tiempos primitivos, era el padre de familia quien ejercía sobre los seres propios o unidos por los vínculos de la sangre, el poder superior absoluto. Ese poder absoluto era la fuente de las leyes a las cuales debían estar subordinados los familiares. El padre de familia imponía las penas y los castigos para los infractores. Si observamos detenidamente este principio se aplicaba, aunque en diversas formas, entre los griegos y los romanos.

Fue una concepción generalizada, como sistema estatal, que además de la jurisdicción ordinaria penal, como poder de conocer y de acertar los hechos penales y de excluir o hacer realizable una determinada acción punitiva, como lo determina el tratadista Manzuzini, fuera de esa jurisdicción común u ordinaria. que es la primera y la raíz de todas, existieron algunas jurisdicciones privilegiadas sometiendo a ellas varias clases de ciudadanos. notable ya que ni siquiera tenía carácter popular, que es una de las características sin las cuales carece de existencia el Jurado.

EL JURADO EN EL DERECHO ATENIENSE.-

En Atenas existió un Tribunal especial, el de los "Heliast^{as}", que, a pesar de que estaba constituido por jueces populares, pues se componía de un sinnúmero de ciudadanos elegidos por la suerte, la mayor parte de los tratadistas están de acuerdo de que los "Heliast^{as}" no constituían una verdadera Institución del Jurado, sino un tribunal sui-generis que nada tenía que ver con aquella.

EN EL DERECHO ROMANO.-

Si bien es cierto que los romanos han desarrollado a través de los tiempos una ponderosa y definitiva colaboración en el importante campo del Derecho Civil, hasta el punto que ha logrado constituirse como la fuente más fecunda de todas las investigaciones sobre esta parte del Derecho a través de toda su historia jurídica; sin embargo hay que reconocer también, que en lo que respecta a las ciencias penales, los romanos no han contribuido ni en mínima parte en el desenvolvimiento de esta importante rama del Derecho.

Se conoció en Roma el Tribunal de los "Judices Jurati", compuesto por cerca de cincuenta miembros elegidos por medio de la editio o por la sortitio, y que algunos autores equiparan a un verdadero jurado, pero sin ninguna razón justificativa y razonable ya que ni siquiera tenía carácter popular, que es una de las características sin las cuales carece de existencia el Jurado.

CONCLUSIÓN

Es en época más reciente en la que el Jurado aparece en el mundo con el amplio sentido de colaborador de la justicia; Después de investigar la composición y la existencia del Jurado en los tiempos antiguos, observamos claramente que en consecuencia conviene detenernos para conocer el establecimiento arenas se conocieron conformaciones similares y muy rudimentarias de esta institución, debido seguramente, al lento surgimiento de la civilización de aquel entonces, que no les permitían la adopción de un verdadero auxiliar de la justicia, que contribuya a juzgar de ordinario los crímenes o las infracciones graves que atentan contra las normas de la convivencia social.

Indudablemente que la verdadera Institución del Jurado surge en su plenitud desde hace más de un siglo, luego de haber resistido un dilatado proceso histórico, que arranca desde su incipiente gestación hasta llegar a una apreciable superación; empero con el avance progresivo y extraordinario de las disciplinas penales, no ha sido eficaz el establecimiento del Jurado, y en muchos países de notoria decadencia civilizadora y política, se ha precipitado al surgimiento del terrible flagelo de la impunidad, porque algunos sistemas procesales como el nuestro, contiene disposiciones equivocadas en la conformación de un jurado que desconoce las ciencias del derecho criminal.

Entre las principales características que observamos en el Jurado francés, está la relativa a su procedimiento en el curso del debate oral, por cuanto allí ya interviene la parte civil o su abogado, quien hace uso de la memoria y de la experiencia para elucidar las posibilidades de derecho en los casos que

damente EL JURADO EN LOS TIEMPOS MODERNOS, en igual forma, sostiene

la inocencia de su defendido, con todos los argumentos de que pue-

da disponer. Es en época más reciente en la que el Jurado aparece

en el mundo con el amplio sentido de colaborador de la justicia;

en consecuencia conviene detenernos para conocer el establecimien-

to del jurado popular en pueblos de creciente cultura como Fran-

cia, España y especialmente Inglaterra de donde se considera el

verdadero origen del jurado.

por las partes, finalizando la actuación con un cuestionario escri-

to que debía ser contestado por el jurado.

EN EL DERECHO FRANCÉS

En Francia tuvo la Institución del Jurado una nota-
ble influencia como consecuencia de la Revolución Francesa, debido

a una brillante inspiración de las ideas de Montesquieu, que deter-

minó su establecimiento en 1.791. Sin embargo por aquellos tiempos

de 1.820, precedido de grandes discusiones en las Cortes, acerca de

se fue observando progresivamente un exceso en el sistema de los

jurados, que obligó a Napoleón a suprimir el jurado de acusación,

forma de juzgar, que culminó con la expedición de la ley de octubre

no obstante mantuvo el encargado de dictaminar. La conquista de

esta institución que tuvo su origen en el pueblo, se extendió mer-

ced a las ideas revolucionarias imperantes en aquella época, a

otros países europeos. El establecimiento del jurado en Francia

se hallaba limitado al conocimiento de los crímenes que estaban

castigados con penas afflictivas o infamantes.

Entre las principales características que observa-

mos en el jurado francés, está la relativa a su procedimiento en

el curso del debate oral, por cuanto allí ya interviene la parte

civil o su abogado, quien hace uso de la oratoria encendida y fo-

damente su acusación, mientras el defensor, en igual forma, sostiene la inocencia de su defendido, con todos los argumentos de que pueda disponer.

Luego de ese debate público, venía la etapa final, en la que concretamente se determinaba la suerte del presunto responsable. El Presidente del Tribunal hacía un resumen de la causa, mediante un recuento imparcial de las pruebas presentadas por las partes, finalizando la actuación con un cuestionario escrito que debía ser contestado por el Jurado.

EN EL DERECHO ESPAÑOL

En España, se instituyó el Jurado en el año de 1.820, precedido de grandes discusiones en las Cortes, acerca de la conveniencia o inconveniencia en el establecimiento de esta forma de juzgar, que culminó con la expedición de la ley de octubre 22 de 1.820, que como ensayo consideraba el juzgamiento de los delitos como abuso del derecho de libertad de imprenta. La ley del Jurado española trataba en primer término de la competencia del Tribunal del Jurado, enumerando los delitos, quedando comprendidos hasta los relativos al ejercicio de los cultos, o lesiones producidas por castración o mutilación, o cuando de sus resultados quedaba imbécil, impotente o ciego el ofendido. Entonces tenía la categoría de infracción punible la imprudencia. Las normas que regulaban el juicio ante el Tribunal del Jurado, consideraba en capítulos las distintas cuestiones, como de la recusación, del juramento, de las normas sobre el juicio, de las preguntas que debían responder, de la

Aquellos Tribunales, después de la respectiva audiencia deliberación y del veredicto. Como anotación especial, la ley del Jurado española consagraba el recurso de reforma del veredicto y tenían por medio de sus miembros, su veredicto conforme a la evidencia de revista de la causa por nuevo Jurado.

EN EL DERECHO INGLES

Es precisamente en Inglaterra donde se proyecta a la vida jurídica, con caracteres propios y definitivos, la democrática Institución del Jurado de Conciencia. Allí está su cuna, la que nos permite apreciar el notable aporte con que Inglaterra haya podido contribuir a la ciencia del Derecho.

Se cree que probablemente existió desde el tiempo de los Sajones. Alcanzó una enorme influencia en el siglo XIII. Precisamente en Inglaterra y en todos los países influenciados por sus leyes se recurre a este sistema de los Jurados, tanto en lo criminal como en lo civil. El Juez de Paz para los asuntos de menor cuantía, y en los Tribunales de los Condados para los asuntos más importantes, forman un jurado compuesto de ciudadanos que responden por medio de una declaración o veredicto a aquellas cuestiones que les son presentadas.

Inglaterra lo consagró primeramente en su Carta Fundamental, estableciendo dos especies de jurados: uno llamado "Gran Juri", o sea Gran Jurado, que era un Tribunal de acusación, ya que decidía si había o no lugar a proceder criminalmente, y otro denominado "Petty Juri" o Jurado Menor, que en cambio era un Tribunal de calificación, pues valoraba el hecho punible, por el que había sido llamado ajuicio el acusado.

Aquellos Tribunales, después de la respectiva audiencia seguidas bajo normas procedimentales más o menos largas, emitían por medio de sus miembros, su veredicto conforme a la evidencia, o sea ateniéndose a lo que su buen sentido y su recta conciencia les indicaba, sin que estuvieran en ningún caso sujetos a una verdadera tarifa legal de pruebas. Esta era entonces, la característica esencialísima del Jurado de Conciencia. Este debía decidir la culpabilidad o no culpabilidad, teniendo por fundamento los hechos concretos, tal como aparecen al criterio del hombre común y corriente.

CAPITULO SEGUNDO

A través de estos dos Tribunales nació a la vida jurídica la noble institución popular, la que desprendió la administración de μ justicia de manos opresoras y despóticas para entregarla a otras humanas e imparciales. Los ingleses humanizaron la justicia, radicando allí su mayor gloria.

C O N C L U S I O N

Es preciso reconocer el notable avance que le imprimieron a la Institución del Jurado, las legislaciones penales de Francia, España y muy especialmente Inglaterra, de donde se sabe nace a la vida jurídica pero ya en su perfeccionamiento tanto en su composición como en su procedimiento. Francia adoptó un sistema casi similar al inglés con algunas modificaciones en su procedimiento. De estos países que dieron ejemplo de su alta cultura jurídica se nutren eficazmente muchas legislaciones del mundo que tienen en vigencia jurados populares en torno a la mejor aplicación de la justicia.

La palabra la institución del Jurado de Honor...
 tuvo no crisis, durante la administración del General José Hilario
 López, mediante ley de fecha de 1850, fue en el año siguiente su-
 torizó a la Cámara Provincial de Panamá para el establecimiento
 del Jurado. Pero por el año siguiente, cuando se trató de poner en
 va vigencia dicha institución, según ley de 1851, en que se es-
 tableció el Jurado integrado por cinco miembros, y la hizo extensiva
 para toda la República cuando se promulgó la ley de 1852 de fecha y
 burto de mayo.

C A P I T U L O S E G U N D O

RESEÑA HISTORICA DEL JURADO

E N

C O L O M B I A

Según lo manifiesta el Sr. José Antonio Sánchez, que
 la primera intervención que tuvo el Jurado en Colombia, fue en la
 causa que se siguió en el Senado contra el Sr. José Eduardo
 Russi y otros por homicidio de don Manuel Ferrer y cuyos
 debates se prolongaron por varios días.

Veró en definitiva el Jurado en Colombia se creó
 en pleno vigor desde el año de 1855, cuando empezó su funcionamiento
 te mediante la ley 61 de aquel año. En tal sentido han existido las
 siguientes Leyes: 61 de 1855; 131 de 1887; 135 de 1888; 123 de
 1890; 100 de 1892; 169 de 1893; 156 de 1899; 40 de 1907; el
 Decreto Legislativo 626 de 1908 y otras disposiciones posteriores.

EL JURADO EN LOS ULTIMOS AÑOS

La Comisión de asuntos Penales y Procedimientos
 que elaboró el proyecto del C. de P. R., reunida en Bogotá a fines de
 1937, é integrada por los Drs. Luis Rada Concha, Gaitán, Rosado y

RESEÑA HISTORICA DEL JURADO EN COLOMBIA.-

En Colombia la Institución del Jurado de Conciencia tuvo su origen, durante la administración del General José Hilario López, mediante ley de junio 11 de 1.850, que en su art. tercero autorizó a la Cámara Provincial de Panamá para el establecimiento del Jurado. Pero fue al año siguiente, cuando empezó a tener efectiva vigencia dicha institución, según ley 4a. de 1.851, en que se estableció el Jurado integrado por cinco miembros, y lo hizo extensivo para toda la República cuando se trataba de los delitos de robo y hurto de mayor cuantía.

Según lo manifiesta el Dr. José Antonio Jiménez, que la primera intervención que tuvo el Jurado en Colombia, fue en la causa que se siguió en el sonado caso contra el Dr. José Raimundo Russi y otros por homicidio en la persona de Manuel Ferro y cuyos debates se prolongaron por varios días.

Pero en definitiva el Jurado en Colombia ha estado en pleno vigor desde el año de 1.886, cuando empezó su funcionamiento mediante la ley 61 de aquel año. En tal sentido han regido las siguientes Leyes: 61 de 1.886; 153 de 1.887; 135 de 1.888; 105 de 1.890; 100 de 1.892; 169 de 1.896; 166 de 1.899; 40 de 1.907; el Decreto Legislativo 626 de 1.900 y otras disposiciones pertinentes.

EL JURADO EN LOS ULTIMOS AÑOS.

La Comisión de asuntos Penales y Penitenciarios que elaboró el proyecto del C. de P.P., reunida en Bogotá a fines de 1.937, e integrada por los Drs. Luis Rueda Concha, Gaitán, Rafael Es-

"Indudablemente nosotros rechazaríamos semejante hi-
callón, Carlos V. Rey y Timoleón Moncada, presentó a discusión el ar-
tículo de la ley de procedimiento civil. Nos negaríamos cate-
góricamente a que pronunciaran la sentencia en los asuntos civiles,
detenido y concienzudo análisis, hasta llegar a convertirse en el
el comerciante, el agricultor, el ganadero, o a que decidieran sobre
Capítulo Tercero del Libro Tercero del actual C. de P. P. y que se
los hechos fundamentales del proceso civil quienes no hubieran
denomina "Audiencia con intervención del Jurado".

LA OPINION DE LOS REDACTORES DEL ACTUAL C. de P. P. porque

razón habríamos de permitir a los ciudadanos particulares ingerencia
El Jurado como institución auxiliar y transito
en el proceso civil, si, por otra parte, se la otorgamos en el pro-
pria de la justicia, ha sido objeto de los más tremendos debates y
ceso penal. El argumento es a fortiori, puesto que vale mucho más
agudas controversias en el curso de los tiempos. En el seno de la
la libertad de las personas que su patrimonio económico."

comisión redactora del C. de P. P. han sido profundas las discusiones
de los más eminentes y estudiosos penalistas colombianos, y para
decir verdad se produjeron opiniones encontradas, como a continua-
ción lo demostramos: al y la justicia civil, en el fondo, se trata

ARGUMENTOS EN PRO Y EN CONTRA DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION.-

El Catedrático Doctor Luis Rueda Concha, indis-
cutible partidario de la abolición del Jurado, argumentaba así su
pensamiento: "...teóricamente es inaceptable que se llame a la ad-
ministración de la justicia penal, en la parte más transcendental-

que ella tiene, precisamente a quienes carecen de toda formación y
de todo conocimiento de los que son necesarios para poder formar
Moncada y Escallón, también sostuvieron la conveniencia del Jurado
juicio sobre el particular, porque ello implica la aceptación de
popular, aunque le anastaren defectos y deficiencias que se hacía
que es posible juzgar sin conocer. Me parece más grave llevar a de-
indispensable tratar de establecer las raíces de los males, pero
que en ningún caso era prudente su total abolición.

carecen de los conocimientos para ello, que llamar a dictar senten-
cia en los juicios civiles a los comerciantes, agricultores, ganade-
ros, mecánicos, etc.

"Indudablemente nosotros rechazaríamos semejante hipótesis, si se tratara del procedimiento civil. Nos negaríamos categóricamente a que pronunciaran la sentencia en los asuntos civiles, el comerciante, el agricultor, el ganadero, o a que decidieran sobre los hechos fundamentales del proceso civil quienes no hubieran pasado por la Facultad de Derecho. Y siendo muchísimo más transcendental los asuntos de la justicia penal, no me explico por qué razón habríamos de negarles a los citados particulares ingerencia en el proceso civil, si, por otra parte, sí la otorgamos en el proceso penal. El argumento es a fortiori, puesto que vale mucho más la libertad de las personas que su patrimonio económico."

Por último el Doctor Aueda Concha convenía finalmente en la utilidad jurídica del Jurado, fijando en sus alegatos determinadas condiciones para que éste respondiera de los hechos. Pero estos argumentos no eran valederos en opinión del Doctor Carlos V. Rey, manifestando que la comparación hecha entre la justicia penal y la justicia civil, en el fondo, se trata siempre de fallar sobre derechos, siendo lo más natural entonces que fallen los técnicos en Derecho, en tanto que el Jurado siempre se concreta a dictaminar sobre cuestiones de puro hecho, y aunque la comisión fue al de mantener en las normas de procedimiento la verdad en lo civil también existen hechos, no es menos evidente la institución del Jurado, al ser está previas consideraciones y cambios que en la justicia civil el Juez no mira el hecho, sino únicamente las que se hacían indispensable incluir, para dotar de un cuerpo en cuanto tenga relación con algún derecho.

Los dos miembros restantes de la comisión, doctores Moncada y Escallón, también sostuvieron la conveniencia del Jurado popular, aunque le anotaron defectos y deficiencias que se hacía indispensable tratar de establecer las raíces de los males, pero que en ningún caso era prudente su total abolición.

(Decreto 1.699 de 1.938)

Establecía el art. 527 del C. de P.P., mediante una

No obstante lo anterior y desde el punto de vista teórico, decía el Dr. Escallón que el Jurado es un cuerpo notoriamente deficiente, entre otras razones, porque la justicia penal requiere más que ninguna otra, un cuerpo técnico, esencialmente técnico. Pero pasando al caso especial de Colombia, atendidas nuestras especiales circunstancias, siendo evidente que no poseemos todavía los elementos indispensables para la formación de entidades absolutamente técnicas, el Jurado constituye, sin duda alguna, una garantía social fundamental".

Por último el Doctor Rueda Concha convenía finalmente en la utilidad jurídica del Jurado, fijando en sus alegatos determinadas condiciones para que éste responda de los nobles fines para los cuales fue instituido. "Yo convengo, decía, en la conservación del Jurado siempre que se establezcan muchas otras condiciones distintas a las de saber leer y escribir".

1°.- Cuando las audiencias con intervención del Jurado se celebren por lo que se puede concluir, que el criterio de la comisión fue el de mantener en las normas de procedimiento la Institución del Jurado, claro está previas consideraciones y enmiendas que se hacían indispensable incluir, para dotar de un cuerpo de jueces capaces de cumplir con la altísima misión de colaboradores eficaces de la justicia. En consecuencia la Institución del Jurado fue llevada una vez más a nuestro Código de Procedimiento Penal, hoy ley 94 de 1.938.

3°.- Cuando las salas de audiencia tengan cabida para un público no menor de cincuenta personas, con asientos reservados.

SUPRESION DE UNA SOLEMNIDAD.-

(Decreto 1.699 de 1.938)

Establecía el art. 527 del C. de P. P., mediante una

fórmula impositiva, que "El Juez, el Agente del Ministerio Público y los Abogados Titulados no podrán actuar en la audiencia sino con toga y solo ellos podrán usarla".

La conveniencia para que esta disposición fuera consagrada en nuestro Código fue explicada por el Doctor Timoleón Moncada con los siguientes argumentos: "Debemos tener en cuenta que la finalidad que se persigue al imponer la toga es la de dar toda la solemnidad posible a la audiencia...", durante el desarrollo de la audiencia.

Pero el legislador de 1.938 consideró que el cumplimiento de esta solemnidad no se justifica, por requerir aquel como condición previa, el austero y decoroso acondicionamiento de las salas de audiencia, y esto solo sería posible cuando se cumplieran los siguientes requisitos:

1°.- Cuando las audiencias con intervención del Jurado se celebren en salas decorosamente arregladas, dotadas de tribunales separadas para el Juez de Derecho, los Jurados, el apoderado de la parte civil, los defensores y voceros, el secretario y los procesados;

2°.- Cuando el sitio destinado a las personas que intervienen en la audiencia pública esté debidamente separado del que ocupan las personas que asisten a ella;

3°.- Cuando las salas de audiencia tengan cabida para un público no menor de cincuenta personas, con asientos numerados.

Pero, el gobierno consideró que los anteriores "jurados", la audiencia en el juicio por Jurados, pues, habrá que...

requisitos exigidos por el Código no se cumplen hasta el momento y "que las salas de audiencias que disponen los Juzgados Superiores en Colombia carecen de las condiciones descri-tas".

En vista de ello, fue expedido el Decreto 1699 de 1.938, sobre ejecución del Código de Procedimiento Penal, que, en tre otras cosas, suspendió la vigencia del art. 527 del mismo y que hacía obligatorio el uso de la toga al Juez, al Agente del Ministerio Público y a los Abogados Titulados, durante el desarrollo de la audiencia.

Y esta suspensión transitoria debe operar según el mencionado Decreto... "mientras el gobierno adopta las medidas del caso para que las salas de audiencias reúnan las condiciones señaladas en los arts. 524 a 526 del C. de P. P..." Así es que lo lamentable del asunto no es tanto aquello de que se haya suspendido esa formalidad, sino que hasta la presente no se haya dado cumplimiento a estas disposiciones citadas que no persiguen cosa distinta a rodear la celebración de la audiencia de un gran respeto, una igual solemnidad, y, por otra parte, proveer a la absoluta independencia del Jurado, evitando que este pueda ser coaccionado en cualquier forma.

A propósito de esto, decía el Dr. Gaitán, al discutirse este tema: "Hoy día se permite la entrada de personas extrañas a la audiencia, al sitio mismo donde se encuentran los jurados y el Juez, individuos que en el curso del debate van haciendo comentarios sobre ellos los cuales, sin lugar a duda, en muchos casos no harán cosa distinta que crear prejuicios en el ánimo de los jurados". La audiencia en el juicio por Jurados, pues, habrá ganado

mucho entre nosotros, cuando las dichas normas tengan cumplido efecto.

La propia misión del Jurado de Conciencia establecida por las leyes procedimentales, la constituye el hecho de intervenir en el curso de la audiencia pública, integrando el jurado popular previamente elegido de acuerdo a las normas legales pertinentes, notificada su elección y solemnemente posesionado por el Juez de Derecho, y una vez concluidos los debates pronunciar su veredicto con base en lo alegado y probado y teniendo en cuenta su íntima convicción.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA GENERAL

En los procesos en que interviene el Jurado, la sentencia debe ser fundada en la motivación que este da

C A P I T U L O T E R C E R O

a los hechos sobre que ha versado el debate y, en consecuencia, la base del fallo.

EL JURADO Y SU MISION

El veredicto de los miembros del jurado popular, circunstancia que determina a considerar que la actitud del Juez, en los casos en que los términos del veredicto ofrecen motivos de duda, ha de ser muy restringida, para no incurrir en la arbitrariedad de suplantar en sus funciones a los jueces de conciencia.

Una vez que una hipótesis, una duda, una opinión expresada por el Jurado, no puede obligar al Juez, porque calificar es apreciar o determinar las circunstancias de las personas, las cosas, o los hechos, definir, en suma, fallar o decidir. Si el Juez estuviera obligado a aceptar las hipótesis o dudas sugeridas por el jurado en su veredicto, querría decir que la atribución conferida por la ley del jurado para calificar los hechos podría dividirse, y así los jueces de conciencia apreciarían parte de los hechos según su íntima convicción, dejando otra que tendría que ser apreciada

por el Juez EL JURADO Y SU MISION. a la estimación legal de las prue-

bas, lo cual no consulta la naturaleza de la acción penal en los juicios por jurado. El Jurado debe, pues, afirmar o negar la responsabilidad del sindicado según los hechos, ya que las conjeturas no nacen en el curso de la audiencia pública, integrando el jurado pueden servir para condenar ni para absolver. (Según Jurisprudencia de la Corte).
La propia misión del Jurado de Conciencia establecida por las leyes procedimentales, la constituye el hecho de intervenir en el curso de la audiencia pública, integrando el jurado pueden servir para condenar ni para absolver. (Según Jurisprudencia de la Corte).
nentes, notificada su elección y solemnemente posesionado por el Juez de Derecho, y una vez concluidos los debates, pronuncien su veredicto con base en lo alegado, y probado y teniendo en cuenta su íntimo convencimiento. primero contiene la imputación del hecho

material, análisis de pruebas, examen de las circunstancias que especifican el delito, resumen de peticiones de las partes, razones de la sentencia debe dictarse de acuerdo con la calificación que este de de ascertainment o rechazo de las mismas, llamamiento a juicio en su a los hechos sobre que ha versado el debate y, en consecuencia, denominación genérica por el delito que el C.P. determine en el la base del fallo para el Juez es el veredicto de los miembros título y capítulo respectivos. El segundo, cuestionario y veredicto del jurado popular, circunstancia que determina a considerar que to, es el juicio, pronunciamiento, resolución o dictamen sobre el la actitud del Juez, en los casos en que los términos del veredicto tenga fundamental de la responsabilidad, previamente planteada en to ofrezcan motivos de duda, ha de ser muy restringida, para no incurrir en la arbitrariedad de suplantar en sus funciones a los sobre el tema controvertido, es la conclusión del proceso sobre la jueces de conciencia.

base o desarrollo del veredicto para interpretarlo y acomodarlo a las respectivas. Una mera hipótesis, una duda, una opinión expresada por el Jurado, no puede obligar al Juez, porque calificar es apreciar o determinar las circunstancias de las personas, las cosas, o hechos y veredicto, debe contemplarse los factores materiales y morales los hechos, definir, en suma, fallar o decidir. Si el Juez estuviera obligado a aceptar las hipótesis o dudas sugeridas por el jurado elementos puede llevar a conclusiones diferentes en la sentencia. en su veredicto, querría decir que la atribución conferida por la ley del jurado para calificar los hechos podría dividirse, y así los jueces de conciencia apreciarían parte de los hechos según su íntima convicción, dejando otra que tendría que ser apreciada

homicidio intencional, preterintencional o concursal, y por otra parte, el Jurado, en su veredicto probablemente daría una respuesta in-completa, bien sea por omisión del elemento material o moral que no juicios por jurado. El Jurado debe, pues, afirmar o negar la responsabilidad del sindicado según los hechos, ya que las conjeturas no

pueden servir para condenar ni para absolver. (Según Jurisprudencia de la Corte). Lasuficiente, pues el Juez de Derecho, en los juicios con intervención del Jurado, no puede reemplazar el pensamiento

Auto de proceder, cuestionario y veredicto y sentencia en los juicios por jurado, constituyen los actos fundamenta-les del proceso penal. El primero contiene la imputación del hecho material, análisis de pruebas, examen de las circunstancias que es-

pecifican el delito, resumen de peticiones de las partes, razones de aceptación o rechazo de las mismas, llamamiento a juicio en su denominación genérica por el delito que el C.P. determine en el título y capítulo respectivos. El segundo, cuestionario y veredicto, es el juicio, pronunciamiento, resolución o dictámen sobre el

tema fundamental de la responsabilidad, previamente planteada en el cuestionario. El tercero, sentencia, es la aplicación de la ley sobre el tema controvertido, es la conclusión del proceso sobre la base o desarrollo del veredicto para interpretarlo y acomodarlo a las respectivas disposiciones legales.

Una vez que se ha verificado el sorteo, se considera nombrados y se origina correa un traslado común que se surte en la secretaría con el objeto de facilitar a los jurados el estudio del expediente. Para la información correspondiente se les da a conocer a los jueces de hecho una copia de los autos de prueba o desarrollo del veredicto para interpretarlo y acomodarlo a las respectivas disposiciones legales.

En los primeros, o sea: auto de proceder, cuestionario y veredicto, debe contemplarse los factores materiales y morales que integran la figura delictual, pues la ausencia de estos elementos puede llevar a conclusiones diferentes en la sentencia. Si se omite en el auto de proceder o en el cuestionario el factor moral o intencional del delito, el procesado, por una parte, no sabe a ciencia cierta de qué imputación o cargo se defiende, si de un

homicidio intencional, preterintencional o concausal, y por otra parte, el Jurado, en su veredicto probablemente daría una respuesta incompleta, bien sea por omisión del elemento material o moral que no fue contemplado en el respectivo cuestionario.

"Reunido el Jurado, puesto de pies todos los concurrentes, el Juez exigirá juramento a los miembros de aquel con la siguiente fórmula: Juráis y prometéis delante de Dios y de los hombres, examinar con la más escrupulosa atención tanto los cargos como la defensa que va a hacerse al acusado; no traicionar ni los temas no sometidos a la consideración del mismo. (Casación de Julio 23 de 1.954).

en el desempeño de vuestra misión, ni el odio, ni el temor, ni el afecto; decidir con INTERVENCION DE LOS JURADOS que corresponde a

todo varón honrado, sin atender vos distinta que la de vuestra personal conciencia y no hacerlo jamás sin la convicción íntima sobre el debate oral, se desarrolla de la siguiente manera: los hechos respecto de los cuales se interroga; no comunicaros con

Una vez que se ha verificado el sorteo, se los considera nombrados y se ordena correos un traslado común que se surte en la secretaría con el objeto de facilitar a los jurados el estudio del expediente. Para la información correspondiente se les da a conocer a los jueces de hecho una copia de los autos de administrar justicia entre los hombres? Cada uno de los jurados responderá en voz alta si Juro".

miento a lo anterior el Juez ordena el traslado del expediente a las partes, para el estudio del proceso. Este traslado se surte en forma individual. Concluido lo anterior se señala el día y la hora para la verificación de la audiencia pública. Se ha establecido que la audiencia tiene que celebrarse en un salón adecuadamente arreglado para tal efecto y con un espacio y capacidad mínima para cincuenta personas. Llegado el día y la hora, el Juez del conocimiento declara abierto el debate público, iniciando el acto con

la toma del juramento a los miembros del Jurado. Para el efecto la ley 4a. de 1.943, en su art. 27, derogatoria del art. 528 del C. de P.P., establece el siguiente formulismo: cuando ella se estimaba que no se

ajustaba a los términos de los pliegos de cargos. Hoy se puede pedir su modificación en el momento de la celebración de la audiencia. Reunido el Jurado, puesto de pies todos los concurrentes, el Juez exigirá juramento a los miembros de aquel con la fórmula siguiente: Juráis y prometéis delante de Dios y de los hombres, examinar con la más escrupulosa atención tanto los cargos en el siguiente orden: Ministerio Público, parte civil, procesados, como la defensa que va a hacerse al acusado; no traicionar ni los intereses de este ni los de la sociedad que lo juzga; no escuchar en el desempeño de vuestra misión, ni el odio, ni el temor, ni el afecto; decidir con la imparcialidad y firmeza que corresponde a todo varón honrado, sin atender voz distinta que la de vuestra personal conciencia y no hacerlo jamás sin la convicción íntima sobre los hechos respecto de los cuales se interroga; no comunicar con nadie, sino entre vosotros mismos en la conferencia que vais a tener, sobre la causa sometida a vuestro veredicto, y no olvidar que la sociedad os ha confiado la más sagrada de las misiones y de las mayores responsabilidades presentes y futuras, cual es la de administrar justicia entre los hombres? Cada uno de los jurados responderá en voz alta sí Juro".

La ley 4a. de 1.943, le imprimió al jurado popular, -- importantes modificaciones, que conviene estudiar detenidamente para su importancia, y que se refieren a las diferencias sustanciales entre los sistemas de formulación de los CUESTIONARIOS consignados en las normas primitivas del C. de P.P. vigente hasta entonces, y las disposiciones establecidas en la ley 4a. de 1.943, que derogaron y reemplazaron la de aquel. Entre los caracteres diferenciales de los dos sistemas, en

continuación, da lectura el secretario del Juzgado Superior de los autos de proceder ya sea de la primera o de la segunda instancia, como también de las demás piezas que soliciten las partes que intervienen. El cuestionario que se va a someter al jurado, es elaborado por el Juez del conocimiento antes de empezar la audiencia pública. Anteriormente para elaborar el cuestionario había que dictar un auto interlocutorio que así lo dispusiera, esta

conforme al sistema del extinguido Código, las

tas sometidas al jurado contenían la grave y conflictiva cuestión bleciendo además que su mala elaboración constituía causal de nulidad de la responsabilidad, entendiéndose por tal tanto la imputabilidad dada. Dada la índole del auto que elaboraba el cuestionario, las partes podían pedir la modificación cuando ella se estimaba que no se ajustaba a los términos de los pliegos de cargos. Hoy se puede pedir su modificación en el momento de la celebración de la audiencia. Terminada la lectura de las piezas fundamentales, el Juez del conocimiento concede el uso de la palabra para la exposición oral, en el siguiente orden: Ministerio Público, parte civil, procesados, si hay vocero, interviene en seguida y por último el defensor. Hay que tener en cuenta que cada una de las partes hace uso de la palabra por dos ocasiones.

NUEVAS ORIENTACIONES DADAS AL JURADO.-

(Ley 4a. de 1.943)

La ley 4a. de 1.943, le imprimió al jurado popular, -- del código vigente, como muy bien puede apreciarse en el siguiente importante modificaciones, que conviene estudiar detenidamente dado su importancia, y que se refieren a las diferencias sustanciales entre los sistemas de formulación de los CUESTIONARIOS consignados en las normas primitivas del C. de P.P. vigente hasta entonces, y las disposiciones establecidas en la ley 4a. de 1.943, que derogaron y reemplazaron la de aquel. Entre los caracteres diferenciales de los dos sistemas, encontramos los referentes a los cuestionarios que se someten a la consideración de los Jurados.

DIFERENCIA DE LOS CUESTIONARIOS SEGUN LOS DOS SISTEMAS.-

Esas diferencias se las puede concretar así:

1º.- En cuando al contenido y a la forma

de las preguntas y las respuestas.

Conforme al sistema del extinguido Código, las pregun

tas sometidas al jurado contenían la grave y conflictiva cuestión de la responsabilidad, entendiéndose por tal tanto la imputabilidad física como la imputabilidad moral.

Aquí radicaba la más importante falla del Jurado, - que había venido operando hasta 1.938, y que daban obviamente oportunidad a los impugnadores de la institución, quienes manifestaban con argumentos de gran peso, cuando decían: los jurados eran personas sanas y honorables, pero tremendamente ignorantes en asuntos de Derecho las que administraban justicia. Qué sabían ellas de temas jurídicos tan arduos como la imputabilidad, la responsabilidad, la legítima defensa o el estado de ira e intenso dolor....? Y, precisamente sobre estos puntos se los obligaba a pronunciarse en los cuestionarios, cuando juzgaban a un semejante.

El Código de procedimiento derogado, contenía fórmulas

Contra esta situación reaccionaron los redactores del Código vigente, como muy bien puede apreciarse en el siguiente concepto dado por uno de sus miembros: "No es posible esperar que personas honorables y rectas pero ignorantes en Derecho, aciertan a la contestación de preguntas sobre responsabilidad y premeditación, tan complicadas y difíciles, que muchas veces los mismos abogados no saben explicarlas. La responsabilidad y la premeditación son problemas para cuya dilucidación se requiere mucho más que un criterio sano y honorable. Natural es que ciudadanos elegidos a la suerte y no versados en la ciencia del Derecho, obligados a opinar sobre si una persona es o no responsable, o si procedió o no con premeditación, lógico es que se equivoquen. Esa equivocación no es consecuencia de la Institución del Jurado, sino de la manera como está organizado".

El error estaba en que en los cuestionarios contenían problemas de Derecho o sea cuestiones ajenas a sus conocimientos - siendo lo natural, conforme al espíritu de la institución misma, que a aquellos solo debía interrogárselos sobre los hechos que constituyen el delito, cuestiones de hecho de las cuales puede deducirse el derecho, ya con criterio verdaderamente jurídico. En todo el mundo - ya estaba aceptado que el Jurado es únicamente ésto. Un tribunal de hecho a cuyos miembros hay que preguntarles si el acusado es o no el autor del hecho, las circunstancias que lo rodearon, y las meras acciones físicas, analizadas a la luz de su propia conciencia, verdad sabida y buena fé guardada, pero nunca si el procesado es responsable o no, o si premeditó el delito o no, materias para ellos desconocidas.

El Código de procedimiento derogado, contenía fórmulas como la siguientes:

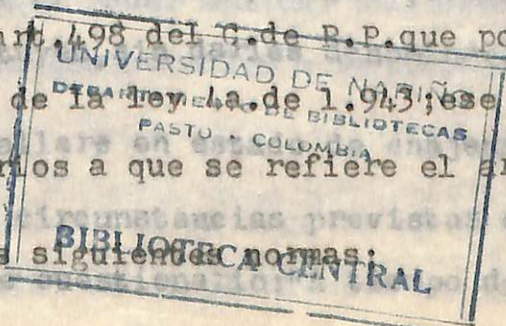
"N.N. es responsable de haber dado muerte a X.X., a consecuencia de una herida causada con instrumento cortante...?"

El C. procesal de 1.938 quiso pronunciarse contra esta aberrante situación, sustituyéndola por otra fórmula, que se refiera únicamente a los hechos, que podría ser la siguiente:

"B. disparó un revólver contra C. y con ese disparo le causó una herida que le perforó el corazón y le produjo la muerte?"

Así surgió el art. 498 del C. de P.P. que posteriormente fue derogado por el art. 28 de la ley la. de 1.943; ese art. decía:

"Los cuestionarios a que se refiere el art. anterior, se formularán de acuerdo a las siguientes normas:



Primera.-Se interrogará al jurado sobre el hecho o hechos materiales constitutivos del cuerpo del delito, según lo que resulte del auto de proceder, señalándolos en forma clara y precisa. Esta pregunta estará precedida de la siguientes fórmula: "Os hallais plenamente convencidos de que N.N. ha realizado los siguientes hechos?".

Pero esta fórmula no dió soluciones precisas al problema, -- pues quedó vigente exactamente la misma situación que se trataba de superar, en una forma inexplicable por cierto, ya que los cuestionarios se formulaban de acuerdo con las normas señaladas en los numerales del art. 498, que palpablemente ponían a la vista que las cuestiones que se sometían a la consideración de los jueces populares no eran simplemente de hecho sino que comprendían aspectos de derecho poco menos que imposibles apreciar y medir por mentes que, aunque sanas y honestas, distaban totalmente de conocer e interpretar el contenido jurídico de los términos técnicos empleados allí.

A solucionar esta anómala situación surgió la ley 4a. de 1.943 que derogó la fórmula anteriormente comentada para sustituirla por esta nueva, que también cayó en la misma equivocación:

Art. 28.-El cuestionario que el Juez someta al Jurado, al principiar la audiencia pública, se formulará así: el acusado N.N. es responsable de los hechos (aquí se determinará el hecho o hechos materia de la causa conforme al auto de proceder, determinando las circunstancias que lo constituyen, sin darles denominación jurídica).

Si el procesado se hallare en estado de enajenación mental o en cualquiera otra de las circunstancias previstas en el a. 29 del C.P. se agregará el siguiente cuestionario: "A tiempo de cometer el

hecho a que se refiere el cuestionario anterior, N.N. se hallaba en estado de enajenación mental? de intoxicación crónica? o padecía de grave anomalía síquica?"

a lo que a este último punto se refiere, la vigencia del inciso 2º del art. 25 comentado, en los siguientes términos:

no problemático en que se encontraban con la vigencia de la disposición del Código, cuya inconveniencia continuaba subsistente, pues, cómo era posible que los jueces de conciencia, desconocedores en ab-

soluta de ciencias tan intrincadas como la siquiatria, la medicina y el mismo derecho, sean los que, tras una audiencia pública, comple-

tamente a ciegas fallen sobre cuestiones puramente científicas? Será posible tamaña incongruencia?... Cabe preguntarse: el comerciante A., o el ingeniero B., o el industrial C., estarán en condiciones de

dilucidar científicamente si al tiempo de cometer N.N. un hecho delictuoso padecía de algún mal de aquellos de caracteres típicamente

síquicos...? Acaso no es la siquiatria la ciencia más difícil y en la cual los estudiosos de ella están más sujetos a errar y a equivocarse...?

La cuestión así estaba establecida, y la claridad del precepto estaba corroborada con la siguiente doctrina de la Corte, que en sentencia de 11 de octubre de 1.949, decía:

"El Jurado es el encargado de definir los hechos y la anormalidad o normalidad del procesado, según los arts. 480 del C.de P.R. y 28 de la ley 4a. de 1.943, para poder aplicar las sanciones correspondientes, que son penas para los normales y medidas de seguridad para los anormales".

No obstante esta dificultad en algo se ha obviado últimamente mediante el Decreto 3.347 de 31 de octubre de 1.950, dictados

bilidad. Tercero, procedería a preguntar, también en cuestionarios se-
por el Presidente de la República con base en las facultades espe-
parados, lo relativo a las circunstancias que puedan influir en la-
ciales que le otorga el art. 121 de la Constitución Nacional, y cuya
determinación de la sanción.
constitucionalidad pudiera discutirse, que suspendió momentáneamente,
a lo que a este último punto se refiere, la vigencia del inciso 2º
del art. 28 comentado, en los siguientes términos:

o menos en estos puntos: "El acusado N.N. es responsables de los he-
chos tales...". pero como con este solo interrogante el problema no
juicios de competencia de los Jueces Superiores de Distrito Judi-
cual, cuando dichos juicios versan sobre los siguientes delitos:
interior con esta otra disposición, que venia a llenar el vacío de-
lado con la reforma." Los jueces deberán contestar cada uno de los

Art. 1º.- Suprímese la intervención del Jurado en los --

60.) En todos los casos en que el agente haya cometido
que el hecho se hel delito en estado de enajenación mental, o pade-
sadas en el respo ciere de alguna grave anomalía síquica. brevemente
te a la contestación". Antes, cuando regía el Código, solo debían con-
testarse 20.) En cuanto al modo de explicación de ninguna clase
formular los cuestionarios.

del estudio tanto del C. de 1.938 como de la ley 4a.
de 1.943, se deduce que los sistemas de formulación de cuestionarios
se diferencian fundamentalmente, según manifiesta la Corte, con "...
caracteres diferenciales impiden la aplicación conjunta y simultá-
nea de los dos sistemas".

La misma Corte manifi/estaba que el Código establecía
un sistema plural de preguntas, de orden taxativo, a las cuales debía
señirse el Juez. Primero debía interrogar al jurado sobre el hecho
o hechos materiales constitutivos del cuerpo del delito ("Os hallai
plenamente convencidos de que N.N. ha realizado los siguientes he-
chos?" Segundo, debía formular tantos cuestionarios cuantos corres-
ponden a los elementos constitutivos o excluyentes de la responsa-

del estudio tanto del C. de 1.938 como de la ley 4a.
de 1.943, se deduce que los sistemas de formulación de cuestionarios
se diferencian fundamentalmente, según manifiesta la Corte, con "...
caracteres diferenciales impiden la aplicación conjunta y simultá-
nea de los dos sistemas".
La misma Corte manifi/estaba que el Código establecía
un sistema plural de preguntas, de orden taxativo, a las cuales debía
señirse el Juez. Primero debía interrogar al jurado sobre el hecho
o hechos materiales constitutivos del cuerpo del delito ("Os hallai
plenamente convencidos de que N.N. ha realizado los siguientes he-
chos?" Segundo, debía formular tantos cuestionarios cuantos corres-
ponden a los elementos constitutivos o excluyentes de la responsa-

bilidad. Tercero, procedería a preguntar, también en cuestionarios se-
parados, lo relativo a las circunstancias que puedan influir en la
determinación de la sanción.

La ley art.28, en cambio estableció un sistema singular
con un cuestionario único, informado por una pregunta concedida más
o menos en estos puntos: "El acusado N.N. es responsables de los he-
chos tales...?, pero como con este solo interrogante el problema no
podría quedar resuelto, naturalmente, la misma ley 4a. complementó la
anterior con esta otra disposición, que venía a llenar el vacío de-
jado con la reforma: " Los jueces deberán contestar cada uno de los
siguientes cuestionarios con un "SI" o un "NO"; pero si juzgaren --

que el hecho se ha cometido con circunstancias diversas a las expre-
sadas en el respectivo cuestionario, podrán expresarlo así brevemen-
te a la contestación". Antes, cuando regía el Código, solo debían con-
testarse con un SI o un NO, sin agregar explicación de ninguna clase

Seguendo el desarrollo del debate público suspendido
intencionalmente en páginas anteriores, para establecer las im-
portantes reformas de la ley 4a, de 1.943, sobre la "formulación de
los cuestionarios". Con el paréntesis anterior proseguimos con el --
procedimiento de la audiencia pública.

En el curso de la audiencia, se puede examinar siguien-
do las normas de procedimiento, a testigos y peritos, siempre que la
solicitud se haya hecho con dos días de anticipación. Esto sin per-
juicio de la facultad que tiene el Juez del conocimiento para sus-
citar careos y practicar otras diligencias que estime convenientes.
Concluida la audiencia y verificados los careos cuando ha sido ne-
cesario, el Juez ordena el retiro del salón de audiencias de todo

el público y al personal que intervino en el debate, para dar oportunidad a los miembros del jurado para que entren de inmediato a deliberar en forma colectiva teniendo en cuenta la apreciación de los hechos objeto del debate y con base en los dictados de su conciencia procedan a absolver el cuestionario presentado a su consideración. La decisión puede ser tomada por unanimidad o por mayoría de votos. Una vez que el jurado dé su veredicto, el juez de la causa reabre la diligencia y da a conocer públicamente el resultado del veredicto del jurado. El secretario del despacho debe llevar una minuta de las alegaciones de las partes, la que la firma el Juez, las partes, los jurados y termina con la autorización del secretario.

ción de la ley, o por mala apreciación de la prueba, o por la concur-
Suscrita el acta, el negocio pasa al estudio del Juez --
rencia de cualquier hecho que determine un error muy humano por --
quien por misnisterio de la ley debe estudiar si el veredicto tiene
cierto en los falladores de derecho. En la tramitación de la segunda
o no respaldo en los hechos, si está acorde dicta la correspondiente
instancia, se aplican las normas que regulan la primera, es decir, --
sentencia; si el veredicto no se hallare respaldado con la evidencia
traslado a las partes para que manifiesten si tienen pruebas que
de los hechos, el Juez así lo declarará por medio de un providencia
dirviene en seguida el período probatorio, y luego término para --
que no tiene el carácter de sentencia sino de un auto interlocuto-
llevar de conclusión, auto de citación para sentencia, etc.
rio y que por consiguiente puede ser objeto del recurso de apelació
, si en ese caso no se apela, el Juez ordenará la consulta. La audien
cia pública, en los juicios por jurados, está considerada como la --
etana fundamental y decisiva en la cual tiene eficacia el derecho
de defensa, y tan celosa ha sido la doctrina que en el caso de au-
sencia del defensor, se ha declarado reiteradamente la nulidad de la
audiencia pública. Así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justi-
cia. En este sentido el Tribunal Superior de Pasto, llegó a declarar
de 1.919, manifestó: "La norma del art. 547 del C. de P., está fundada
en la tesis de que en los procesos en que intervienen jurados, el --
Rivera Montezuma, por la no intervención de la defensa en la audien
veredicto constituye la plena prueba del delito y de la responsabi-
lidad pública.

lidad, sin SEGUNDA INSTANCIA calificación pueda subsanarse sino me-
 diante la declaración de la contravención que solo pueden las Pd
 Como regla general se puede afirmar que toda sentencia -
 dictada en materia criminal, es susceptible del recurso ordinario de
 apelación. Si la sentencia no es apelada y se trata de hechos puni-
 bles que tienen como pena privativa de la libertad, que excede de -
 un año y dentro del término que la ley establece para interponer -
 el recurso, la sentencia debe consultarse con el inmediato superior.
 La revisión de las sentencias en que se funda una instancia, obedece
 al principio generalizado de que un fallo en muchos casos no produ-
 ce una verdadera tranquilidad de conciencia, ya que las partes consi-
 deran que han sido defraudados sus derechos por la mala interpreta-
 ción de la ley, o por mala apreciación de la prueba, o por la consur-
 rencia de cualquier hecho que determine un error muy humano por --
 cierto en los falladores de derecho. En la tramitación de la segunda
 instancia, se aplican las normas que regulan la primera, es decir, --
 traslado a las partes para que manifiesten si tienen pruebas que pe-
 dir: viene en seguida el período probatorio, y luego término para --
 alegar de conclusión, auto de citación para sentencia, etc. digo de -

El art. 547 del C. de P. P. manifiesta lo siguiente: "En los -
 procesos en que hubiera intervenido el Jurado, ni las partes podrán
 solicitarlo, ni el Juez podrá decretar sino aquellas pruebas que ex-
 clusivamente se refieran a la naturaleza y cuantía de los perjui-
 cios civiles ocasionados con el delito."

La Corte interpretando este art. en casación de 21 de junio
 de 1.949, manifestó: "La norma del art. 547 del C. de P. P. está fundada
 en la tesis de que en los procesos en que intervienen jurados, el -
 veredicto constituye la plena prueba del delito y de la responsabi-

lidad, sin que el error en su calificación pueda subsanarse sino mediante la declaración de la contraevidencia que solo pueden los falladores de instancia." En la tramitación de la segunda instancia puede ocurrir que en negocios en los cuales interviene el Jurado, el Juez de derecho acepte el veredicto y con base en el dicte la correspondiente sentencia, pero que el Tribunal al estudiar el caso lleve a la conclusión de que el verdadero veredicto fue contraevidente, entonces el superior así lo resuelve y ordena la convocatoria de un nuevo jurado.

Por constituir un aspecto de mucha importancia, el procedimiento de la deliberación del Jurado, teniendo en cuenta lo que establece el C. de P. P. de 1.938 y la ley 4a. de 1.943, diferencia que radica no solamente en el sistema de deliberación del jurado, sino, en la misma fórmula del juramento. Por ello conviene detenernos en su análisis, a fin de establecer su precisa diferencia.

"...La supresión que había hecho el Código de la deli-

LA DELIBERACION DEL JURADO.

Estuvo en el ánimo de los redactores del Código de 1.938 la abolición de la deliberación colectiva del Jurado, que hasta entonces había venido operando regularmente, y así lo realizaron según se desprende del texto de las disposiciones del nuevo estatuto, de donde aparece que la contestación de los cuestionarios es una tarea individual de cada jurado, pues al efecto se seguiría un estricto procedimiento en este sentido:

Terminadas las alegaciones, sería despejada la barra y entregado a cada jurado una copia del cuestionario (Art. 531); luego, cada jurado, sin moverse de su lugar, procedería a consignar por separado, su contestación debidamente firmada (Art. 532); pero durante

En todo caso, la totalidad de aquella legislación del 26 de mayo de 1943, este término, oíase bien, ninguno de los jurados podía comunicarse con nadie y a la que acabamos de referirnos, quedó absolutamente abolida, o consultarse con los otros miembros, los cuales deberían guardar según el pensamiento del Profesor Orejuela Hidalgo, mediante el artículo 533, completo silencio y compostura (Art. 533); en síntesis, cada jurado -- de la ley la de 1.943, que por otra parte sentó esta norma -- "se decidiría"... con la imparcialidad y firmeza que corresponde a todo tal hecho la deliberación colectiva del Jurado, cuyas conclusiones varon honrado, sin atender y oír voz distinta de la de su propia -- se tomara en privado por mayoría de votos" (Art. 29 inciso 2º) conciencia, las graves cuestiones que les han sido sometidas" (Cita del Dr. Moncada); finalmente, cada jurado entregaría su respuesta al Juez, que no podría conocerla antes del escrutinio ninguna persona distinta, ni siquiera los demás jurados (Art. 534); como acto final, se entendería como veredicto la respuesta que obtuviera mayoría de votos.

La inconveniencia de este procedimiento ha sido determinada por el Dr. Orejuela Hidalgo, en sus "conferencias de Derecho Procesal Penal y Procedimiento Penal Colombiano", ed. 1.950, en los siguientes términos: la es muy clara. La fórmula del Código decía:

"Juráis y prometéis delante de Dios y de los Hombres... no comunicaréis con nadie, ni aun entre vosotros mismos, sobre la causa sometida a vuestra deliberación colectiva del Jurado, trajo como resultado el que, no pudiendo los miembros del Tribunal de conciencia comunicarse entre sí ni discutir el sentido de los cuestionarios y de las conclusiones, cada uno contestará, en la mejor forma posible y hasta donde se lo permitía su capacidad, el cuestionario a su manera, en forma general, se producían cinco respuestas diferentes, muchas veces contradictorias y casi siempre inconciliables entre sí, hasta el punto de que el Juez de Derecho no sabía a ciencia cierta qué era lo que había contestado el jurado, y en el fondo, no había veredicto, y el Juez estaba en imposibilidad de fallar o tenía que pedir aclaración de las respuestas para poder estructurar un veredicto que sirviera de base a la sentencia".

En todo caso, la totalidad de aquella legislación del Código y a la que acabamos de referirnos, quedó absolutamente abolida, según el pensamiento del Profesor Orejuela Hidalgo, mediante el Art. 29 de la ley 4a. de 1.943, que perentoriamente sentó esta norma: "Res-tablécese la deliberación colectiva del Jurado, cuyas conclusiones se tomarán en privado por mayoría de votos" (Art. 29 inciso 2°)

Así fue como, mediante la ley 4a., se retornó al viejo sistema, en lo que a esta cuestión respecta, y, por tanto, hubo también - que hacerse algunos cambios en el procedimiento, en aras a la concor-dancia del régimen legal. Por ejemplo la fórmula del juramento que deben rendir los jurados, consagrada en el art. 528, fue reemplazada por la que contiene el art. 27 de la ley 4a. de 1.943. Cuál es la di-ferencia de estas dos? LOES REFORMAS.

La diferencia es muy clara. La fórmula del Código decía: "Jurais y prometeis delante de Dios y de los Hombres...no comunica-ros con nadie, ni aún entre vosotros mismos, sobre la causa sometida a vuestro veredicto...." En tanto que la fórmula del nuevo juramento, que reemplazó al anterior y que es el consagrado en la ley 4a. dice: "Jurais y prometeis delante de Dios y de los hombres ...no comuni-caros con nadie, sino entre vosotros mismos en la conferencia que vais a tener, sobre la causa sometida a vuestro veredicto...." Ha-biéndose restablecido la deliberación colectiva del jurado era na-tural que se hubiera adoptado esta nueva fórmula concordante con el nuevo estado de cosas.

Estas son las importantes reformas que la ley 4a. de --- 1.943, le introdujo al Código de Procedimiento Penal.

El gobierno nacional, mediante los Decretos 3.347 de 1.950 y 212 de 1.951, había dado un golpe de gracia a la institución del jurado, que acababa de cumplir un siglo de existencia en nuestro país. A raíz de estos decretos todo el mundo creyó que la justicia popular recibía dos caídas irreparables, que tenían su única explicación en el objetivo de hacer más rápida la administración de justicia.

Y así fue como en virtud de este postulado, aceptable en principio pero repudiable por la forma como se lo buscaba, sólo parecía sacrificarse la verdadera justicia en aras a la simple rapidez procesal.

CAPITULO CUARTO
de la Institución en la Administración de Justicia casi se llega a la total abolición del Jurado de Conciencia.
POSTERIORES REFORMAS.

A raíz de estas nuevas orientaciones dadas a la justicia penal, escribía así un ilustre comentarista de Derecho Criminal: "Un siglo y dos años después de haberse establecido en Colombia la Institución del Jurado para causas criminales, parece que este insustentable fundamento de la justicia se halla al borde de su liquidación, tras el recorte que le hicieron los (legisla) gobernantes de 1.950 y 1.951."

REDUCIDO EL RADIO DE ACCION DEL JURADO.

En cuanto a la Institución del Jurado el radio de acción de éste ha ido disminuyendo progresivamente. Al elaborarse el actual código, mucho se discutió acerca del método determinante de los delitos que debían caer bajo el conocimiento del Jurado, pues, mientras que por una parte se defendía la conveniencia de que el señalamiento de los delitos de que conoce el Jurado debía ser fijado por la naturaleza y gravedad de la sanción, siguiendo el ejemplo

El gobierno nacional, mediante los Decretos 3.347 de 1.950 y 212 de 1.951, había dado un golpe de gracia a la institución del jurado, que acababa de cumplir un siglo de existencia en nuestro país. A raíz de estos decretos todo el mundo creyó que la justicia popular recibía dos caídas irreparables, que tenían su única explicación en el objetivo de hacer más rápida la administración de justicia.

Y así fue como en virtud de este postulado, aceptable en principio pero repudiable por la forma como se lo buscaba, solo parecía sacrificar la verdadera justicia en aras a la simple rapidez procesal. Como consecuencia de la aceleración en la administración de justicia casi se llega a la total abolición del Jurado de Conciencia.

A raíz de estas nuevas orientaciones dadas a la justicia penal, escribía así un ilustre comentarista de Derecho Criminal: "Un siglo y dos años después de haberse establecido en Colombia la Institución del Jurado para causas criminales, parece que este insustituible fundamento de la justicia se halla al borde de su liquidación, tras el recorte que le hicieron los (legisla) gobernantes de 1.950 y 1.951.

REDUCIDO EL RADIO DE ACCION DEL JURADO.

En cuanto a la Institución del Jurado el radio de acción de éste ha ido disminuyendo progresivamente. Al elaborarse el actual Código, mucho se discutió acerca del método determinante de los delitos que debían caer bajo el conocimiento del Jurado, pues, mientras que por una parte se defendía la conveniencia de que el señalamiento de los delitos de que conoce el Jurado debía ser fijado por la naturaleza y gravedad de la sanción, siguiendo el ejemplo -

del Código Penal Italiano, por otra parte se sostenía que el sistema menos peligroso era el de especificar concretamente los delitos de que conocería el Jurado.

Però, en todos estos delitos, se entiende su conocimiento Triunfante la segunda tésis, el Código estatuyó que el Jurado intervendría en el conocimiento de los siguientes delitos, de competencia de los Juzgados Superiores, pero mientras su conocimiento no estuviera atribuido a fuero especial (Art.45 C.de P.P.):

a) Traición a la Patria; b) Delitos que comprometen la paz, la seguridad exterior o la dignidad de la Nación; c) Piratería, rebelión, sedición, asonada; d) Peculado, concusión, cohecho y prevaricato; e) Falsificación de monedas, papeles de crédito público y otros valores; falsificación de sellos, papel sellado, estampillas y otros efectos; falsedad de documentos; f) Incendio, inundación y otros -- delitos que envuelven un peligro común; g) Violencia carnal, estupro, abusos deshonestos, corrupción de menores; h) Rapto, incesto; i) Homicidio, aborto, duelo, abandono y exposición de niños; y j) Hurto, robo, extorsión y chantaje, estafa y abuso de confianza, cuando la cuantía sea de mil pesos o más.

Posteriormente, el gobierno nacional expidió el Decreto 3.347 de 1.950, mediante el cual se suprimió la intervención de los jurados para la mayor parte de los delitos, cuyo conocimiento está atribuido a los Jueces Superiores, y en virtud de esta radical reforma, la Institución solo quedó subsistente, prácticamente, para el juzgamiento de los siguientes delitos:

a) Traición a la Patria;

b) Delitos que comprometen la paz, la seguridad exterior o la dignidad de la Nación;

REFORMA JUDICIAL

c) Rebelión, sedición y asonada;

d) Homicidio, aborto, duelo, abandono y exposición de niños.

Pero, en todos estos delitos, se entiende su conocimiento, siempre y cuando el agente no lo haya cometido en estado de enajenación mental o padeciere de grave anomalía síquica.

Por cuanto desde 1.949 venimos sujetos a una interminable legislación de emergencia. Así, de los delitos enunciados, mediante el Decreto 3.562 de 1.949, los de rebelión, sedición y asonada, pasaron al conocimiento de los Comandos de Brigada de las Fuerzas Armadas; pero esta reforma tuvo corta duración, por cuanto el Art. 11 del Decreto 1.231 de 1.951, se resolvió que a partir del 15 de junio de ese año la justicia penal militar solo conocería de los delitos que le estuvieran atribuidos por el Código de la materia, volviendo, por tanto, al conocimiento de los jueces populares los delitos de rebelión, sedición y asonada, como originalmente estaba establecido en el Código.

No obstante conviene dejar establecido que los inspiradores de los Decretos 3.562 de 1.949 y 3.347 de 1.951, no han manifestado categóricamente que razón los determinó a restarles muchos de los delitos del conocimiento de los jueces populares, quedando reducido su radio de acción a un grupo de delitos, de los cuales solo se da, prácticamente, el de homicidio.

Los Jueces Superiores de Distrito Judicial conocen, sin intervención del Jurado, de los delitos comunes cometidos por los eclesiásticos, sujetándose a las prescripciones de la ley 14 de 1.902

REFORMA JUDICIAL

Al ~~decreto~~ cuando se acumulen dos o más juicios penales DECRETO NUMERO 528 de 1.964 en alguno de ellos, deba intervenir el Jurado (o 9 de marzo) Juez que tenga competencia para convocarlo. Si los ~~dispos~~ el cual se dictan normas sobre organización judicial y competencia. Juez del proceso en que primero se haya ejecutado el auto de proceder.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la ley 27 de 1.963. instancia no habrá lugar a la acumulación.

DECRETA:

ARTICULO CAPITULO PRIMERO. en un mismo proceso deban investigarse y juzgarse DE LA COMPETENCIA: a de los cuales alguno o algunos están sueltos

ARTICULO SEGUNDO. -Corresponde a los Jueces Superiores el conocimiento, en primera instancia, de los procesos por los siguientes delitos que se juzgarán con intervención del Jurado:

- Este Decreto 528 de 1.964, al otorgarle competencia a los Jueces Superiores
- 1°.- Traición a la Patria;
 - 2°.- Delitos que comprometen la paz, la seguridad exterior o la dignidad de la Nación;
 - 3°.- Piratería, rebelión, sedición, asonada;
 - 4°.- Concusión, cohecho y prevaricato;
 - 5°.- Incendio, inundación y otros delitos que envuelven un peligro común;
 - 6°.- Homicidio, aborto, duelo, abandono y exposición de niños y
 - 7°.- Asociación para delinquir.

Los Jueces Superiores de Distrito Judicial conocen, sin intervención del Jurado, de los delitos comunes cometidos por los eclesiásticos, sujetándose a las prescripciones de la ley 34 de 1.892

ARTICULO TERCERO.- Cuando se acumulen dos o más juicios pendientes contra el mismo procesados y en alguno de ellos deba intervenir el Jurado, conocerá el Juez que tenga competencia para convocarlo. Si los diversos delitos estuvieren sometidos a la misma competencia, conocerá el Juez del proceso en que primero se haya ejecutoriado el auto de proceder.

Con la mayor posibilidad de no equivocarnos podemos asegurar que las reformas que ha sufrido el sistema del Jurado a partir de 1.949, en cuanto al conocimiento de los delitos, se han...

ARTICULO CUARTO.- Cuando en un mismo proceso deban investigarse o juzgarse dos o más delitos de los cuales alguno o algunos estén sometidos al veredicto del Jurado, conocerá de todos ellos el Juez que tenga competencia para convocarlo.

Este Decreto 528 de 1.964, al otorgarle competencia a los Jueces Superiores para el conocimiento de los delitos que se juzgarán con intervención del Jurado, derogó el D.3.347 de 1.950, que a su vez reformó ^{al} el art.45 del C.de P.P.. En tal sentido el D.528, agregó el conocimiento de los Jueces Superiores para los siguientes delitos que se ventilan con la intervención del Jurado:

- los de piratería;
- concusión, cohecho, prevaricato;
- incendio, inundación y otros delitos que envuelven un peligro común y asociación para delinquir.

los de piratería; concusión, cohecho, prevaricato; incendio, inundación y otros delitos que envuelven un peligro común y asociación para delinquir.

Así mismo el Decreto que nos ocupa determinó que los jueces Superiores podrán conocer sin intervención del Jurado, de los delitos comunes cometidos por los eclesiásticos sujetándose a las prescripciones de la ley 34 de 1.892. En consecuencia este Decreto dejó sin modificación el último inciso del art.45 del C.de P.P.

De estas importantes reformas la que más fuertemente colmeó con el sistema del Jurado, fue precisamente la estamos asegurar que las reformas que ha sufrido el sistema del Jurado a partir de 1.949, en cuanto al conocimiento de los delitos, se han encaminado a la eliminación progresiva de muchos de estos, al parecer con el único objetivo de ir acabando con el anticuado sistema del Jurado. Para formarnos un concepto preciso sobre las principales modificaciones en la competencia del Jurado, vamos a considerar detenidamente sus importantes reformas a fin de llegar a sus más precisas conclusiones.

El C.de P.P.vigente establece en su artículo 45 la serie de delitos de competencia de los Jueces Superiores y cuyo conocimiento corresponde a los jueces de conciencia. Parece que la comisión redactora del Código en referencia tuvo la idea de abscribir al conocimiento de los jueces populares los más importantes delitos establecidos expresamente en el artículo que comentamos (45), para darle la democrática representación de aquellos, claro está en forma transitoria, ya que no pertenecen a la categoría de jueces permanentes, y porque ellos creyeron seguramente que la presencia de estos llamados auxiliares de la justicia iba a constituir una exitosa garantía de imparcialidad, de rapidez y equidad en el juzgamiento de estos delitos, porque estas han sido las inmodificables apreciaciones de los obstinados defensores del Jurado. Empero,

el artículo 45 del C.de P.P. no tuvo muy larga duración ya que el gobierno de 1.949 dictó el Decreto 3.562 de ese año y posteriormente el Decreto 3.347 de 1.950, para terminar la serie de reformas con el actual Decreto 528 de 1.964 dictado por el gobierno en virtud de plena autorización de la ley 27 de 1.963.

De estas importantes reformas la que más fuertemente golpeó con el sistema del Jurado, fué precisamente la establecida por el Decreto 3347 de 1.950 que redujo considerablemente los delitos de competencia de los Jueces Superiores y que se ventilaran con el conocimiento del Jurado, tales delitos quedaron reducidos a los siguientes: delitos de traición a la Patria; delitos que comprometen la paz, la seguridad exterior o la dignidad de la Nación; rebelión, sedición y asonada; homicidio, aborto, duelo, abandono y exposición de niños; pero en realidad de estos delitos el de más -- común ocurrencia es el de homicidio y el que por consiguiente se somete estrictamente al conocimiento del Jurado.

Por lo visto encontramos una diferencia muy protuberante entre lo que establece el artículo 45 del C.de P.P. y lo que determina el Decreto 3.347, precisamente porque al Jurado se le quitó el conocimiento de delitos tan importantes y que con mayor frecuencia ocurren, tales como los delitos contra la propiedad; delitos contra la administración pública (peculado, concusión, cohecho prevaricato); delitos contra la fe pública, y otros de no menor importancia. Seguramente que la inoperancia del Jurado que habían venido actuando para esta clase de delitos, obligó al gobierno a disminuirles a los jurados el radio de acción de su conocimiento, para que estos delitos (de) sean juzgados solamente por los Jueces de -- Derecho; por otra parte no podemos desconocer que si al tribunal po

La Institución del Jurado ha tenido una serie de modificaciones en nuestra legislación referentes a la competencia para el conocimiento de los delitos que le corresponde, en unos casos suprimiendo algunos delitos y en otras agregándole otros, y en esa evolución lógico la presentación de decretos que corrijan la conflictiva determinación del C.de P.P.

Ahora bien el Decreto 3562 de 1.949 establecía que los delitos contra el régimen constitucional y la seguridad interior del Estado (rebelión, sedición y asonada) pasaran al conocimiento de los Comandos de Brigada de las Fuerzas Armadas, pero el gobierno no tardó en considerar que estos delitos escapaban a las normas legales contenidas en el Código Penal Militar y que por lo mismo era necesario volver al Decreto 3.347 como perfectamente lo establece el Decreto 1.231 de 1.951 al decir: que a partir del 15 de junio de aquel año la justicia penal militar solo conocería de los delitos que le estuvieran atribuidos por el Código de la materia.

Mucha razón tuvo el gobierno al dictar el Decreto 3.362, en el sentido de someter a la justicia penal militar la competencia de los delitos contra el régimen constitucional y la seguridad interior del Estado, en el sentido de darles una tramitación sumaria, ya que estos delitos pueden provocar una alteración del orden público, y más aún si se tiene en cuenta que ese Decreto fue dictado en virtud del estado de sitio en base a las facultades extraordinarias concedidas al gobierno nacional. Ahora bien, este Decreto desgraciadamente no tuvo larga duración, ya que se expidió el Decreto 1.231 de 1.951 que consideró necesario que estos delitos pasaran nuevamente al conocimiento de la justicia ordinaria. Sin más consideraciones creemos en la conveniencia del D.3.562 y más aún por el actual surgimiento de estos delitos.

La Institución del Jurado ha tenido una serie de modificaciones en nuestra legislación referentes a la competencia para el conocimiento de los delitos que le corresponde, en unos casos suprimiendo algunos delitos y en otras agregándole otros, y en esa avalancha de reformas encontramos el Decreto 528 de 1.964 dictado por el actual gobierno por autorización de la ley 27 de 1.963 concedida por el Congreso al ejecutivo nacional, y que le dió plenas facultades para la elaboración de la actual Reforma Judicial. Precidamente este Decreto 528 tiene por objeto agregarle al conocimiento del jurado otros delitos fuera de los establecidos por el Decreto 3.347; en efecto se aumentaron los siguientes delitos: concusión, cohecho y prevaricato; incendio, inundación y otros delitos que envuelven un peligro común y asociación para delinquir.

No otra es la razón del gobierno que el de tratar de poner coto a tan peligroso avance de la delincuencia colombiana que ha crecido en forma aterradora, y por cuasa de este flagelo se creyó en la posibilidad de hacer una Reforma Judicial a fondo con el exclusivo fin de procurar la más estricta aplicación de las leyes y que la justicia cumpla sus fines esenciales; en la parte pertinente al tema que nos ocupa referente a la competencia que el Decreto 528 atribuyó al Jurado el conocimiento de los delitos que anteriormente mencionamos.

Desafortunadamente nada favorable se logra con atribuirle más delitos a la desacertada actuación del jurado por su notoria incompetencia y por su desalentador resultado que ha ofrecido a través de toda su vigencia; precisamente en el último capítulo de este trabajo me propongo a demostrar los principales inconvenientes de esta institución, que obliga su inmediata abolición.

En la presente reforma judicial se quiso obviar grandes fallas en la administración de justicia, esperamos en este sentido -- se logren resultados positivos en la aceleración de la investigación y desarrollo de los procesos penales, y de manera preferencial en aquellos delitos que conocen los Jueces Superiores con la intervención de los jurados, y que constituyen los principales delitos.

No podríamos dejar de referirnos a disposiciones tan importantes y que tienen íntima relación con la aceleración de la justicia, y que han sido dictadas por el ejecutivo nacional haciendo uso de las facultades que le confieren el artículo 121 de la Constitución Nacional y que se refieren al conocimiento de ciertos delitos atribuidos a la justicia castrense, tales como el secuestro que tantos trastornos inclusive de orden económico, político y jurídico han traído consigo, y que por consiguiente se ha visto el gobierno ineludiblemente en la obligación de darle una tramitación sumaria, a fin de reprimir con drasticidad semejante abominable sistema de delincuencia en forma inmediata; en este sentido se puede afirmar que las consecuencias de estas medidas son muy satisfactorias porque ha cesado la racha de secuestros. Claro está que sobre estos consejos verbales no han sido pocos los conceptos desfavorables por considerarlos en cierta forma inconstitucionales, y no obstante que así fueran, no hay que desconocer los grandes objetivos del gobierno de poner freno a tan tremendos males que se imponen su establecimiento en las normas procedimentales. Esta es la forma de lograr los grandes postulados de la justicia, sobre todo en delitos tan boga en estos tiempos que -- francamente la justicia ordinaria por su dilatorio procedimiento es incapaz de evitar las graves consecuencias del delito de secuestro -- que terriblemente se ha extendido en Colombia.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS
BIBLIOTECA CENTRAL

REDUCIDO A TRES EL NUMERO
DE LOS MIEMBROS DEL JURADO.-

Sin embargo, en forma lamentable observamos continuamente la dilatación en la celebración de las audiencias, por lo difícil que resulta el comparecimiento de los elegidos a integrar el jurado.

En la actualidad, los Jurados de Conciencia en Colombia están constituidos solamente por tres miembros y no por cinco como quienes evaden deliberadamente su deber, y sin que los jueces del conocimiento establecieran las sanciones disciplinarias contempladas en el Código de Procedimiento Penal. Ellos se debe haber sido instituido por el Código de Procedimiento. Ellos se debe a una disposición del gobierno, que ha tenido vigencia a partir de 1.951, y por tratarse de una reforma de manifiesta importancia, vamos a detenernos en su análisis, con la reducción de los miembros del Jurado, manifiestan que con ese procedimiento se le asestó un golpe mortal a nuestra institución, ya no serían en absoluto cinco.

INCONVENIENCIA DEL JURADO DE TRES MIEMBROS.-

En lo que hace relación a nuestro sistema procesal penal, y para no apartarnos del tema que tratamos, tenemos también el Decreto 242 de 1.951, que en su art. 1º estableció: "El art. 481 del C. de P. P., quedará así: el Jurado se compondrá de tres jueces de hecho designados en la forma que adelante se indica". Y, al efecto, ¿qué era lo que estatuyó el art. 481 del C. de P. P. ahora suspendido?

Precisamente, que "El Jurado se compondrá de cinco jueces de hecho".

Jurados están constituidas por doce ciudadanos, y bien sabido es que la única razón que se tuvo para decretar la disminución a tres del número de miembros del jurado, se deba a la esperanza de una rápida administración de justicia, porque en esta forma la realización de las audiencias públicas no sufriría tanta demora con perjuicio de la celeridad procesal, pues es más fácil reunir a deliberar a tres ciudadanos que a cinco; sinceramente creemos que esta razón no es muy valédera, si se tiene en cuenta que se redujo el número de los miembros para facilitar la reunión de ellos para la audiencia pública, porque, precisamente el C. de P. P. en sus arts. 518 y 523 establecen sanciones pecuniarias para los jurados reuuentes a cumplir con el sagrado deber que la sociedad les ha encomendado.

Jurados están constituidas por doce ciudadanos, y bien sabido es que la única razón que se tuvo para decretar la disminución a tres del número de miembros del jurado, se deba a la esperanza de una rápida administración de justicia, porque en esta forma la realización de las audiencias públicas no sufriría tanta demora con perjuicio de la celeridad procesal, pues es más fácil reunir a deliberar a tres ciudadanos que a cinco; sinceramente creemos que esta razón no es muy valédera, si se tiene en cuenta que se redujo el número de los miembros para facilitar la reunión de ellos para la audiencia pública, porque, precisamente el C. de P. P. en sus arts. 518 y 523 establecen sanciones pecuniarias para los jurados reuuentes a cumplir con el sagrado deber que la sociedad les ha encomendado.

Una simple razón de lógica se estableció para sostener
Sin embargo, en forma lamentable observamos continuamente la
la conveniencia de un Jurado constituido por cinco miembros, por
dilatación en la celebración de las audiencias, por lo difícil que
resulta el comparecimiento de los elegidos a integrar el Jurado,
considerar mayores probabilidades de acierto que al reducido número
de tres. En tal sentido encontramos un interesante comentario
de el diario "El Tiempo" en su edición 15,182, de 13 de diciembre
conocimiento establecieron las sanciones disciplinarias contempla-
das en el Código de Procedimiento Penal.

Los que no comparten con la reducción de los miembros del
Jurado, manifiestan que con ese procedimiento se le asestó un gol-
pe mortal a aquella Institución. Ya no serían en adelante cinco -
los ciudadanos deliberantes en cuyas manos está la suerte de otro
ciudadano, ahora serían únicamente tres; y agregan los impugnado-
res, que con esa tendencia reformista, no está lejano el día, en
que disminuyan por la mal entendida economía procesal, a un solo
Juez de hecho.

Arguyen además, que en los Estados Unidos, las Salas de -
Jurados están constituidas por doce ciudadanos, y bien sabido es
por todos, que la maquinaria judicial dentro de la rama penal, -
constituye una evidente perfección, semejante a la estabilidad -
institucional y republicana de ese gran pueblo del Norte.

VENTAJAS DEL JURADO DE CINCO MIEMBROS.

El C. de P. P. actual, tal como lo concibieron sus redacto-
res estuvieron acordes en que lo racional, lo lógico y lo prudente,
era que el Jurado estuviera constituido por el mayor número de miem-
bros, en este caso cinco, sin pasarse de este número, porque allí
sí sería difícil para reunirlos.

ceptibles de soborno, lo cual es muy difícil respecto de un Jurado numeroso". Una simple razón de lógica se estableció para sostener la conveniencia de un Jurado constituido por cinco miembros, por considerar mayores probabilidades de acierto que al reducido número de tres. En tal sentido encontramos un interesante comentario de el diario "El Tiempo" en su edición 15.182, de 13 de diciembre de 1.953, en el que informa que en el país existe una comisión encargada de la reforma del C. de P.P., que la preside el Dr. Luis-Cutiérrez Jiménez, quien al suministrar un extracto de las principales conclusiones a que había llegado hasta la fecha la comisión, en lo que respecta a la integración del Jurado, hace las siguientes declaraciones, que concuerdan con lo que habían establecido al redactar el C. de P.P., en la siguiente forma:

"Más para que el Jurado sea eficaz como instrumento del fallo en conciencia, ha de ser numeroso, de modo que la apreciación de diversas personas, provenientes de distintos medios, se conjugue produciendo un denominador común, que sea la auténtica opinión popular respecto del caso que se juzgue.

"El Jurado, compuesto por solo tres jueces, que deciden por mayoría de votos, ha perdido su significado hasta el extremo de que en la práctica se ve desnaturalizado, pues siempre que uno de sus miembros tenga una personalidad más fuerte, o un mayor prestigio social o político que los otros, impondrá su voluntad y hará prevalecer su personal criterio, para lo cual ha de bastar inclinarse su opinión del más débil, con lo cual, en la práctica, desaparece el Jurado como entidad mientras que un solo ciudadano lo sustituyó y sustituye al Juez de Derecho, sin ninguna ventaja, puesto que ha de suponerse a éste más versado o capaz por razón de su especialización. De otra parte, una o dos personas pueden ser su -

ceptibles de soborno, lo cual es muy difícil respecto de un Jurado numeroso".

En cuanto a la composición del Jurado por su número. Sería de desear que cuando se trate de legislar en forma definitiva sobre esta importante cuestión, la comisión respectiva estuviera animada por la concreción de este objetivo, que en forma clara ha sido interpretado por el expositor Gutiérrez Jimenez

CAPITULO QUINTO

INTEGRACION DEL JURADO.

INTEGACION DEL JURADO.

En cuanto a la composición del Jurado por su número, podemos decir que no ha sido uniforme en todos los países. El Jurado está constituido por un determinado número de personas que no pertenecen a la categoría o clase de jueces permanentes o profesionales, y que son llamados por la ley para administrar justicia de manera transitoria u ocasional, es decir, constituye uno de los casos del ejercicio de la jurisdicción sin pertenecer al servicio permanente del Estado, y que declaran su convicción íntima sobre los hechos que se someten a su apreciación.

C A P I T U L O Q U I N T O

La Institución del Jurado tiene sus antecedentes en la época del INTEGACION DEL JURADO., jueces del fuero vulgar que aparecieron como una consecuencia de una revuelta contra los "teñistas" o jueces oráculos; días más tarde aparecieron los famosos "beligstas" de la plaza belénica, jurados que en ocasiones congregaban a todos los ciudadanos libres. También aparecieron en forma los llamados Jueces Selecti. Los pueblos germanos también conocieron la intervención popular en la administración de justicia. Inglaterra admitió la paridad judicial a comienzos del siglo doce: la Carta Magna apela al juicio de doce hombres probos y leales a la verdad.

En Europa el Jurado ha estado integrado por un número de doce miembros; sobre esta misma base han seguido: Francia, Bélgica, Alemania, Suiza, Portugal, Italia, España y adoptado también en los Estados Unidos. En general se ha establecido que los jueces de hecho deben decidir según su convicción moral libremente formada, sobre la participación de los acusados en los hechos que como

titutivos de INTEGRACION DEL JURADO. - licho lo anterior, corresponde a los jueces de derecho aplicar los preceptos legales preestablecidos del orden penal que correspondan a los hechos que el Jurado declare. Podemos decir que no ha sido uniforme en todos los paises. El Jurado está constituido por un determinado número de personas que no pertenecen a la categoría o clase de jueces permanentes o profesionales, y que son llamados por la ley para administrar justicia de manera transitoria u ocasional, es decir, constituye uno de los casos del ejercicio de la jurisdicción sin pertenecer al servicio permanente del Estado, y que declaran su convicción íntima sobre los hechos que se someten a su apreciación. INTEGRACION DEL JURADO EN COLOMBIA que exigen capacidades intelectuales.

La Institución del Jurado tiene sus antecedentes en la época helénica, en los "dicastas", jueces del fuero vulgar que aparecieron como una consecuencia de una revuelta contra los "temistas" o jueces oráculos; días más tarde aparecieron los famosos "heliastas" de la plaza Helénica, jurados que en ocasiones congregaban a todos los ciudadanos libres. También aparecieron en Roma los llamados Judices Selecti. Los pueblos germanos también conocieron la intervención popular en la administración de justicia. Inglaterra admitió la paridad judicial a comienzos del siglo doce: la Carta Magna apela al juicio de doce hombres probos y leales a la vecindad. En Europa el Jurado ha estado integrado por un número de doce miembros; sobre esta misma base han seguido; Francia, Bélgica, Alemania, Suiza, Portugal, Italia, España y adoptado también en los Estados Unidos. En general se ha establecido que los jueces de hecho deben decidir según su convicción moral libremente formada, sobre la participación de los acusados en los hechos que como

titutivos de delito se les imputan; dicho lo anterior, corresponde a los jueces de derecho aplicar los preceptos legales preestablecidos del orden penal que correspondan a los hechos que el Jurado declare probados (Gran Enciclopedia del Mundo - Pag. 507)

INTEGRACION DEL JURADO EN COLOMBIA

Nuestro Código de Procedimiento Penal establece, que para ser jurado se necesita ser ciudadano colombiano, persona de reconocida honorabilidad, poseer por lo menos una cultura media y desempeñar una profesión u oficio de aquellos que exigen capacidades intelectuales.

AUDIENCIA CON INTERVENCION DEL JURADO

En los procesos cuya competencia conciernen a los Jueces Superiores, la audiencia pública, salvo disposición en contrario, se hará con la intervención del jurado, y la sentencia se dictará de acuerdo con la calificación que éste dé a los hechos sobre los cuales ha versado el debate.

Anualmente, cada uno de los miembros del Tribunal Superior del respectivo Distrito Judicial deberá enviar al Presidente de la Corporación, durante los últimos quince días del mes de noviembre, una lista con no menos de cien nombres de candidatos para jurados. Esta lista irá bajo pliego cerrado y deberá llevar al final una constancia, firmada por el respectivo Magistrado, en la que dará fe, por su honor de Magistrado, de que conoce como honorables y competentes los candidatos que propone.

El primero de diciembre de cada año el Tribunal se reunirá en pleno para designar los jurados necesarios. El secretario

procederá a abrir los pliegos enviados por los Magistrados, formando una lista que será numerada en orden riguroso; en seguida el Presidente someterá a discusión unos por uno, los nombres presentados y solo podrá ser aceptado el que obtenga las tres cuartas partes de los votos presentes. La lista deberá contener tantos nombres cuantos correspondan, a razón de docientos por cada Juzgado. En caso de que por cualquier circunstancia fuere insuficiente el número de la lista, el Tribunal nombrará los que falten en la misma reunión sometiendo los a discusión y a votación como anteriormente se ha dicho. En ningún caso podrán figurar nombres repetidos. (Arts. 480, 482, 483, del C. de P.P.)

Acordada la lista general, se insacularán fichas numeradas en el mismo orden y hasta la misma cantidad de aquella.

Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente nombrará dos escrutadores, el secretario sacará una a una las fichas, hasta completar el número correspondiente al Juzgado primero. De la misma manera se procederá para los Juzgados restantes.

Las que se hubieren formado según lo dispuesto en los artículos anteriores, serán remitidas a los Juzgados correspondientes firmadas por todos los Magistrados que hubieren intervenido en su formación y por el secretario del Tribunal.

El secretario deberá llevar un libro destinado al efecto, actas minuciosas de las elecciones de jurados, las cuales serán firmadas por los Magistrados.

El cargo de jurado es de forzosa aceptación y su duración será de un año.

Hay dos clases de excusas para servir el cargo de jurado: absolutas y relativas. Las primeras, se alegarán ante el Tribunal Superior; las segundas, ante el respectivo Juzgado.

No podrá haber en un jurado dos o más individuos que sean uno mismo. Hay lugar a las excusas absolutas para ser jurado, cuando se pruebe tener más de sesenta años, o que se padece de enfermedad permanente, ya sea continua o episódica, que impida desempeñar el cargo.

Dentro de los cinco días siguientes a la celebración del sorteo, las partes, hayan concurrido o no al mismo, tendrán derecho de pedir el remplazo de los jurados que se hallaren legalmente notificados de enfermedad que imposibilite su ejercicio. Inmediatamente el juez si encontrare justificada la petición, ordenará

que mediante No podrán en ningún caso ser jurados las siguientes personas: el Presidente de la República o el Encargado del Organismo Ejecutivo; los funcionarios de cualquier categoría del Organismo Judicial; los Magistrados de lo Contencioso Administrativo o del Consejo de Estado; los Ministros del Despacho, Gobernadores, Alcaldes; los miembros en servicio activo del Ejército o de la Policía; los miembros del clero, los menores de edad; los que padecieren de anomalía síquica o se hallaren en estado de interdicción; los que hubieren sufrido alguna condena penal, y los que no supieren leer y escribir.

invariable, que la ley exige la absoluta imparcialidad de los jueces de hecho y que es necesario evitar que haya en ellos cualquier motivo que perjudique la imparcialidad de su conciencia. No podrán ser jurados en determinada causa: los que hubieren formado parte de otro jurado en que se haya debatido el mismo proceso; los parientes dentro del sexto grado de consanguinidad o tercero de afinidad de cualquiera de las personas que intervienen durante la audiencia; los que hubieren sido jueces, fiscales, apoderados, ya del procesado, ya de la parte civil, o los que en cualquier forma tuvieren interés directo o indirecto en la resolución del asunto; los amigos íntimos o los enemigos capitales del procesado, de

En el mismo auto en que el Juez ordenare el reemplazo del jurado o jurados impedidos, señalará fecha y hora para el sorteo parcial, el cual deberá llevarse a efecto dentro de los dos días siguientes.

Al día siguiente de la celebración del sorteo, el Juez ordenará que a los jurados se les notifique personalmente la designación y se les corra traslado del expediente, con el fin de que lo estudien. El término concedido a cada jurado para dicho estudio será señalado prudencialmente por el Juez.

Cuando la persona designada como jurado se ausentare -- para no ser notificada, o en cualquier otra forma tratare de rehuir la notificación, el Juez, previo el informe correspondiente del secretario, la declarará renuente y le impondrá disciplinariamente una multa de cien a doscientos pesos.

Los jurados ya sorteados deberán desempeñar el cargo -- aunque se haya vencido el término del año para el cual hubieren sido designados.

El auto que señale día y hora para la celebración de la audiencia será notificado personalmente a los jurados.

Para facilitar a los jurados el estudio del proceso, en los Juzgados Superiores se formará un índice completo de todas las piezas del expediente, el cual se agregará a los autos,

El jurado que sin justa causa, debidamente comprobada, dejare de concurrir a la audiencia pública, en el día y la hora señalados, incurrirá en multa de cincuenta pesos por la primera vez, ciento en la segunda y doscientos en cada una de las sucesivas, multas que serán impuestas disciplinariamente por el Juez.

La fórmula del juramento que debe tomarse a los Jurados se halla establecida en la ley 4a. de 1.943, art. 27, que derogó al art. 528 del C. de P.P.

Desde el momento de ser notificados de la designación, aun cuando las audiencias ya hubieran concluido, los jurados no podrán tener conversación de ninguna naturaleza con persona alguna sobre el juicio en que le correspondiere o hubiere correspondido intervenir como jueces. La violación de lo anterior hará incurrir al responsable en el delito de prevaricato, sea cualquiera la clase de conversación o comentario, o la finalidad que se hubiere propuesto.

Ni las partes, ni el público, podrán elogiar o censurar, aplaudir o hacer demostraciones hostiles a los jurados ni antes de las audiencias, ni durante ellas, ni después de concluidos los debates. La violación de lo dispuesto hará incurrir al infractor en una multa de diez a cien pesos, que el Juez del conocimiento impondrá disciplinariamente, de oficio o a petición de cualquiera persona.

Si de autos apareciere que el veredicto es claramente contrario a la evidencia de los hechos, así lo declarará el Juez y consultará su decisión con el Tribunal Superior.

Si el Tribunal Superior confirmare la resolución del Juez, éste convocará inmediatamente un nuevo Jurado.

El veredicto del segundo Jurado es definitivo.

Si el auto del Juez no fuere confirmado, se ordenará devolver el expediente para que se dicte sentencia de acuerdo con el veredicto.) (Arts. 511, 512, 514, 516, 518, 520, 521, 522, 523, 529, 530, 537 del C. de P.P.)

Así hemos establecido la forma cómo está (integrado) integrado y el procedimiento que se observa en la elección de los Jurados, según lo establecido por el C. de P.P., procedimiento este demasiado dilatorio, que no constituye una prenda que garantice el inmediato y efectivo desempeño de los Jurados como posibles auxiliares de la justicia, ya que están sujetos a una serie de requisitos y exigencias que en vez de acelerar la culminación efectiva de los procesos penales, los interfiere inexplicablemente radicando allí su principal falla.

DECRETA:

Empero los actuales gobernantes han querido obviar por lo menos en algo el procedimiento de nuestro Código, con el establecimiento de la "Reforma Judicial" que en su Decreto 1358 de 1.964, se refiere a la "audiencia con la intervención del jurado", como a continuación nos (referimos/.) permitimos analizar.

ARTICULO 15.- En los procesos con intervención del jurado, la sentencia se dictará de acuerdo con la calificación que aquel diere a los hechos sobre los cuales haya versado el debate.

ARTICULO 16.- Para cada distrito judicial habrá tantas listas de Jurados como ciudades donde funcionen Juzgados Superiores. Dichas listas se formarán con nombres de ciudadanos domiciliados en la misma ciudad a razón de cien nombres por Juzgado Superior.

ARTICULO 17.- Las listas de jurados se formarán así: Durante el mes de noviembre de cada año el Procurador del Distrito pasará al Tribunal respectivo las listas de ciudadanos aptos y honorarios, en el número que correspondiera según el artículo anterior.

El Tribunal las examinará y les impartirá su aprobación si no tiene objeciones respecto de los nombres incluidos por el Procurador; si la tuviere, solicitará de éste el envío de una lista adicional para reemplazar a los ciudadanos objeccionados, hasta completar el número requerido.

Este artículo deroga al 482 del C. de P.P., en el sentido

REFORMA JUDICIAL

de que ya no se ~~envían al Tribunal Superior, los~~
que envían al DECRETO NUMERO 1358 de 1.964 nombres de candidatos -
para jurados, sino, que (Junio 11) Decreto, le corresponde hacerlo al
Procurador del Portel cual se dictan unas disposiciones sobre Pro-
cedimiento Penal. los aptos y honorables, teniendo en cuenta el núme-
ro que corresponda según el artículo anterior.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en uso de
las facultades extraordinarias que le confiere la ley 27 de 1.963.

siguientes personas: el Presidente de la República o el Encargado de

DECRETA:

la Presidencia; los funcionarios de cualquier categoría de la rama
jurisdiccional; los CAPITULO SEGUNDO estado y los Magistrados de lo Con-

tencioso Administrativo, CON INTERVENCION DEL JURADO. - Gobernadores

y los Alcaldes; ARTICULO 15. - En los procesos con intervención del
Jurado, la sentencia se dictará de acuerdo con la calificación que
aquél diere a los hechos sobre los cuales haya versado el debate.

tor Nacional del Estado Civil; los jefes de Departamentos Adminis-
ARTICULO 16. - Para cada distrito judicial habrá tantas
listas de Jurados como ciudades donde funcionen Juzgados Superiores

Dichas listas se formarán con nombres de ciudadanos
domiciliados en la misma ciudad a razón de cien nombres por Juzgado
Superior.

ARTICULO 17. - Las listas de jurados se formarán así:
Durante el mes de noviembre de cada año el Procurador del Distrito
pasará al Tribunal respectivo las listas de ciudadanos aptos y ho-
norables, en el número que corresponda según el artículo anterior.

El Tribunal las examinará y les impartirá su aproba-
ción si no tiene objeciones respecto de los nombres incluidos por
el Procurador; si la tuviere, solicitará de éste el envío de una lis-
ta adicional para reemplazar a los ciudadanos objetados, hasta com-
pletar el número requerido.

Este artículo deroga al 482 del C.de P.P., en el sentido de que ya no son los miembros del respectivo Tribunal Superior, los que envían al Presidente de la entidad, los nombres de candidatos - para jurados, sino, que según este Decreto, le corresponde hacerlo al Procurador del Distrito, quien pasará al respectivo Tribunal la lista de los ciudadanos aptos y honorables, teniendo en cuenta el número que corresponda según el artículo anterior.

ARTICULO 18.- En ningún caso podrán ser jurados las siguientes personas: el Presidente de la República o el Encargado de la Presidencia; los funcionarios de cualquier categoría de la rama jurisdiccional; los Consejeros de Estado y los Magistrados de lo Contencioso Administrativo; los Ministros del Despacho, los Gobernadores y los Alcaldes; los miembros en servicio activo de las fuerzas militares y de la policía; los miembros del clero católico; los Senadores y Representantes; el Contralor General de la República; el Registrador Nacional del Estado Civil; los jefes de Departamentos Administrativos; los funcionarios del Ministerio Público y los de la policía judicial; los menores de edad; los que padecieren de anomalía síquica o se hallaren en estado de interdicción; los que hubieren sufrido alguna condena penal, y los que no supieren leer y escribir.

Este artículo reforma al 492 del C.de P.P., teniendo en cuenta que extiende la prohibición para ser jurado fuera de las establecidas por el C.de P.P., a las siguientes personas: los Senadores y Representantes; el Contralor General de la República; el Registrador Nacional del Estado Civil; los jefes de Departamento Administrativo; los funcionarios del Ministerio Público y los de la policía judicial.

ARTICULO 19.- Dentro de los tres días siguientes de la aprobación del dictámen pericial a que se refiere el art.11 el Juez solicitará al respectivo Tribunal el sorteo de jurados o fijará día y hora para realizarlo si el Juzgado funciona fuera de la cabecera del Distrito, En este último caso el sorteo se efectuará dentro de los cinco días siguientes.

ARTICULO 20.- Los Tribunales en su reglamento interno señalarán un día de cada semana para que el Presidente de la Sala Penal haga los sorteos de jurados que se le hubieren solicitado. Cuando el día señalado sea feriado, los sorteos se celebrarán al siguiente día hábil.

ARTICULO 21.- Llegado el día y la hora del sorteo, que será público, se procederá de la siguiente manera para cada asunto: el Presidente de la Sala Penal pondrá de presente a las personas que hayan concurrido la lista de los jurados y las fichas correspondientes numeradas a partir de la unidad. En seguida ordenará al secretario que las deposite en una urna para que sean revueltas por el Fiscal del Tribunal. Este procederá a extraer seis fichas, una a una, cuyo número será leído en voz alta por el secretario de la sala.

La diferencia de este artículo con el D.242 de 1.951 -- art.2º que derogó a su vez al 507 del C.de P.P., se la estima en el sentido de que ya no será el Juez Superior el que pondrá de presente a las personas que hayan concurrido, la lista de los jurados y las fichas correspondientes, sino el Presidente de la Sala Penal a quien le corresponde por el Decreto en mención; además encontramos que según el art.21 el secretario deberá extraer seis fichas y no tres como lo establece el D. que queda derogado.

ARTICULO 22.- Serán jurados principales aquellos cuyos nombres correspondan a las tres primeras fichas extraídas, y suplentes numéricos aquellos cuyos nombres correspondan a las tres últimas.

ARTICULO 23.- El resultado del sorteo se comunicará de inmediato por el Presidente de la Sala al respectivo Juzgado Superior acompañándole copia del acta correspondiente.

ARTICULO 24.- En los Juzgados Superiores que funcionen en ciudades que no sean cabeceras de distrito judicial, el sorteo lo hará el Juez con intervención del Fiscal respectivo.

ARTICULO 25.- Agregada al expediente el acta, el Juez ordenará tener como jurados a los seis ciudadanos sorteados y dará la notificación personal de dicha designación.

En el acto de la notificación se les hará entrega de una copia del auto de proceder.

ARTICULO 26.- Notificados los jurados, el Juez señalará día y hora para la celebración de la audiencia pública, que se efectuará de acuerdo a lo previsto por el art. 12 del presente Decreto; esta providencia se notificará también personalmente a los seis jurados, quienes por este solo hecho quedarán obligados a presentarse en el día y hora de la audiencia.

ARTICULO 27.- Cuando al iniciarse la audiencia faltare alguno o algunos de los tres jurados principales, serán reemplazados por el suplente o suplentes siguiendo el orden de extracción de las fichas. El jurado con el cual se inicie la audiencia actuará hasta la terminación de ella.

ARTICULO 28.-El Juez, al iniciar la audiencia, recibirá el juramento de que trata el art. 528 del C. de P.P.

ARTICULO 29.-Elévase a quinientos pesos la multa prevista en el inciso 1° del art. 3° del Decreto 242 de 1.951. Por último observamos que este art. eleva a quinientos pesos la multa establecida por el Decreto 242 de 1.951, para el jurado que sin justa causa debidamente comprobada dejare de concurrir a la audiencia pública, en el día y hora señalados.

Indudablemente que los nobles objetivos de los inspiradores de esta "Reforma Judicial", merecen un gran estímulo de toda la sociedad colombiana, porque se deja traslucir el clarísimo deseo de hacer de la justicia en nuestro país, un verdadero sistema que logre los altos fines para que ha sido establecida.

Concretamente en nuestro tema, en estudio, encontramos que los que elaboraron y convirtieron en normas legales el procedimiento de los jurados en la audiencia pública, lo hicieron con el amplio sentido de acelerar el curso de los procesos penales y evitar las terribles dilaciones a que estamos sometidos en el actual procedimiento penal. Con este mismo objetivo se establecen multas más fuertes para los que en una u otra forma traten de evadir el cumplimiento del cargo de jurado para el cual han sido elegidos.

Esta reforma trata de corregir viejas anomalías en el procedimiento y por lo mismo estamos obligados a que se convierta en un eficaz instrumento de justicia.

La presente Reforma Judicial obra del actual go-
bierno y ya visitada a nuestra legislación por la
autorización conferida al ejecutivo nacional por la ley
1.963 en virtud de precisas facultades otorgadas
se dice expresamente en el artículo 1.º de la ley
y al referirse a la administración de justicia, dice
la abrumadora cita de delincuencia que se ha
teniente en estos últimos tiempos, dice
desalentadora el sistema de nuestro país
no se adapte a la precisa solución que se
go la reforma judicial que en todo el mundo
una de sus principales dificultades
según sentencia del más alto tribunal
precisamente en lo que se refiere a la
Jueces Municipales, quitando invariablemente
los juzgados de circuitos, como se ha
ha analizar las causas de que se
la inoperante decisión de la
ante es necesario que se
tal es buena, su finalidad es el
los defectos que hay que corregir
taya la administración de justicia y con la
Los Procuradores delegados en todos los
sigue el estricto cumplimiento de los
cuya administración de justicia en
facultades constitucionales.

Después de conocer la composición de los Jurados de
Conciencia en varios países, observamos en que casi todos ellos optan
por un jurado numeroso; y así por ejemplo en varios Estados europeos
están interrados por doce miembros, también los Estados Unidos lleva
este número. Pero qué razones existen para una constitución numerosa
del Jurado? Según los defensores de la Institución del Jurado sos-
tienen que un jurado numeroso es una garantía en la apreciación jus-
ta del proceso que se investiga y son menos susceptibles para las --
componendas e intrigas que fácilmente se pueden lograr con un jurado
de pocos miembros; claro está que no hay que olvidar que un jurado -
numeroso trae también tremendas dificultades, como son la imposibili-
dad de reunirlos, sobre todo si no se determinan drásticas medidas -
para castigar a quienes en una u otra forma no colaboran ante el --
llamado de la ley y evaden fácilmente su deber cuando han sido nom-
brados para tal efecto. Según nuestro procedimiento sería imposible
pensar en la composición de un Jurado numeroso, estos no se reunirían
jamás, obligando así a una indebida prolongación de la audiencia pú-
blica; y como desgraciadamente nuestros Jueces Superiores no aplican
efectivamente las sanciones disciplinarias que determina el procedi-
miento a los jurados que evaden su cumplimiento, es por esta circuns-
tancia que en nuestro Código de Procedimiento Penal se ha pensado --
mantener el jurado de tres miembros que también grandes fallas trae
consigo, por la precisa circunstancia de la fácil presión que sobre -
ellos pueda hacerse, y porque la opinión del más preparado o más in-
terésado en la pronunciaci3n de un veredicto que satisfaga sus ambi-
ciones, domina a los menos preparados y logra que estos adhieran a su
parcializada opinión.

La presente Reforma Judicial obra del actual gobierno y ya vinculada a nuestra legislación procedimental por autorización conferida al ejecutivo nacional por la ley 27 de 1.963 en virtud de precisas facultades otorgadas por el Congreso se cifiere estrictamente a clarísimos fundamentos de una más pronta y eficaz administración de justicia, para reprimir exactamente la abrumadora ola de delincuencia que se ha desatado peligrosamente en estos últimos tiempos, temiendo en cuanto que en forma desalentadora el sistema de nuestro Código de Procedimiento penal no se adapta a la precisa solución de la justicia; sin embargo la Reforma Judicial cayó en tela de juicio al considerarse a una de sus principales artículos el carácter de inexecutable según sentencia del más alto Tribunal de Justicia en Colombia, precisamente en lo que se refiere a la plena competencia de los Jueces Municipales quitando inadvertidamente la existencia de los Juzgados de Circuito; claro está que no es del caso detenerme a analizar las causas de que adolece la Reforma y que produjo la inesperada decisión de la Corte Suprema de Justicia. No obstante es necesario establecer que la Reforma en un sentido general es buena, su finalidad es el reflejo de las necesidades y de los defectos que hay que corregir, hace por consiguiente más efectiva la administración de justicia y con la acertada creación de los Procuradores Delegados en todos los Distritos Judiciales asegura el estricto cumplimiento de los jueces en su ponderosa tarea de administrar justicia en todas las actividades que le incumben constitucionalmente.

En cuanto a la elección de los miembros del Jurado de Conciencia que deben intervenir en la audiencia pública en aquellos delitos de su incumbencia, es preciso aceptar que la Reforma Judicial concretamente en su Decreto 1358 de 1.964 adopta un procedimiento más breve para su elección y establece también medidas más drásticas para los elegidos que sin justa causa no cumplan con su asistencia a las deliberaciones de la audiencia. En esta forma (creo) se subsana en parte la inconcebible lentitud en el curso de los procesos penales en que intervienen los jurados, aunque es necesario advertir que esta Reforma Judicial concreta definitivamente todas las fallas que gravitan en la administración de justicia.

La rutina procedimental que establece la ley 94 de 1.938 (Código de Procedimiento Penal) y en lo que corresponde a la integración del Jurado, se observan vacíos e inconvenientes -- que no solamente impiden el efectivo desarrollo del procedimiento, sino que contiene disposiciones que no están de acuerdo con la importancia de este sistema para la colaboración estricta de la justicia penal. En efecto, si tenemos en cuenta la propia actuación de los jurados durante el debate público, precisamente cuando después de terminado el desarrollo de la audiencia dan su veredicto, este en algunos casos como continuamente ocurre es contrario a la evidencia de los hechos, lo que obliga al Juez Superior a declararlo así y consultar con el inmediato superior para que decida sobre esa circunstancia y si hay confirmación del Tribunal, el Juez del conocimiento tiene que convocar a un nuevo Jurado con el fin de efectuar una nueva audiencia pública, precisamente aquí está la enorme falla del sistema del Jurado y por ende del

procedimiento que lo adopta, lo que determina una demora injustificada para decidirle la situación jurídica del procesado, ya que hay necesidad de una nueva elección de jurados con la ya conocida dilación para que se produzca la segunda audiencia, en la cual el veredicto que se emita será definitivo aunque adolezca de la misma falla que el anterior. Ahora bien, la falta de preparación y de sólidos conocimientos jurídicos es lo que determina que los jueces de hecho se equivoquen repetidas ocasiones produciendo -- obviamente la imperiosa declaración de contraeventos los veredictos por estos emitidos. Es de anotar, eso sí, que desgraciadamente la actual Reforma Judicial no contempló este agudo problema de la contraevidencia del primer veredicto del jurado, cuestión indispensable para el éxito de los procesos penales.

DE LA INSTITUCION DEL JURADO

ARGUMENTOS EN DEFENSA DEL JURADO.-

Eduardo Augusto García para demostrar la conveniencia del Jurado, inicia su exposición partiendo del análisis del Juez letrado o de derecho, afirmando lo siguiente: "El juez permanente, el juez letrado, es un hombre conocido, y entre nosotros es un hombre común y que por no ser un profundo estudioso o un dedicado permanente a su función, sino que hace una vida un tanto mundana como cualquiera otro mortal. Este hombre con sus pasiones, con sus defectos, con sus deseos de fama o de fortuna se halla a merced de cualquiera persona á que directa o indirectamente pueda proporcionarle lo que él anhela. El Juez es el árbitro exclusivo en las cuestiones de hecho y de derecho.

C A P I T U L O S E X T OARGUMENTOS EN PRO Y EN CONTRADE LA INSTITUCION DEL JURADO

En el concepto Eduardo Augusto García, trata de justificar la institución del Jurado, con un ataque frontal al Juez de derecho, a quien lo juzga descomedidamente, diciéndole que por sus ambiciones materiales es fácilmente susceptible a toda clase de presiones e influencias que sus semejantes puedan hacerle. Desconociendo a lo mejor deliberadamente que el Juez de Derecho es un apóstol de la justicia que dedica todas sus capacidades al servicio de tan difícil profesión; pero lo curioso de este comentarista es que ni siquiera hace un mínimo planteamiento en favor del jurado de conciencia, quien pretende defenderlo desconociendo la integridad moral y jurídica del juez letrado; actitud inaceptable desde todo punto de vista.

El distinguido jurista español Sr. Fernando de los Ríos, ocina de la siguiente manera: "Discútese de continuo sobre la manera de convertirse al Jurado; más yo no creo que los desavientos que

comete este ARGUMENTOS EN DEFENSA DEL JURADO. son realmente atribui-
 nes a él. Eduardo Augusto García para demostrar la conveniencia -
 del Jurado, inicia su exposición partiendo del análisis del Juez --
 letrado o de derecho, afirmando lo siguiente: "El juez permanente,
 el juez letrado, es un hombre conocido, y entre nosotros es un hombre
 común y que por no ser un profundo estudioso o un dedicado permanen-
 te a su función, sino que hace una vida un tanto mundana como cual-
 quiera otro mortal. Este hombre con sus pasiones, con sus defectos,
 con sus deseos de fama o de fortuna se halla a merced de cualquiera
 persona a que directa o indirectamente pueda proporcionarle lo que
 él anhela. El Juez es el árbitro exclusivo en las cuestiones de he-
 cho y de derecho en los juicios, su sentencia será en muchos casos,
 el efecto natural de las influencias que hayan trabajado previamen-
 te a su espíritu". (Enciclopedia Jurídica, Pag. 472)

En mi concepto Eduardo Augusto García, trata de justificar
 la institución del Jurado, con un ataque frontal al Juez de derecho,
 a quien lo juzga descomedidamente, diciéndole que por sus ambiciones
 materiales es fácilmente susceptible a toda clase de presiones o in-
 fluencias que sus semejantes puedan hacerle. Desconociendo a lo me-
 jor deliberadamente que el Juez de Derecho es un apóstol de la jus-
 ticia que dedica todas sus capacidades al servicio de tan difícil
 profesión; pero lo curioso de este comentarista es que ni siquiera
 hace un mínimo planteamiento en favor del jurado de conciencia, quien
 pretende defenderlo desconociendo la integridad moral y jurídica -
 del juez letrado; actitud inaceptable desde todo punto de vista.

El distinguido jurista español Dr. Fernando de los Ríos,
 opina de la siguiente manera: "Discútese de continuo sobre la mane-
 ra de comportarse el Jurado; más yo no creo que los desaciertos que

comete este cuando juzga el acto delictuoso son realmente atribuíbles a él. No hay acto más recto y más puro de valoración moral que el que realiza el jurado cuando contesta al Tribunal de Derecho. Es estrictamente una comprobación de sí, por encima de las leyes y a pesar de ellas" (Enciclopedia Jurídica, Pag.474)

Otro jurista español el Dr. Antonio Maura, defensor como los anteriores, manifiesta sus puntos de vista así: "Creyendo que puedan resultar los jurados inmorales e ineptos, accesibles a las recomendaciones y al soborno, teniendo tan desdichada idea de la sociedad española, no podríamos fiar que se reclutara en esta misma sociedad una magistratura digna de su ministerio, pues la magistratura toma la savia y el aire que respira de la sociedad misma de donde procede y de donde viven sus miembros". (Enciclopedia Jurídica -Pag.475)

El jurisconsulto argentino Antonio Moreno, para demostrar la conveniencia del jurado, argumenta así: "El jurado representa, sin duda, la forma más delicada del ejercicio de la soberanía popular. Para acercarnos al juicio por jurados es indispensable establecer la oralidad y la publicidad del juicio criminal, ya que así se educa el sentido jurídico del pueblo, se desenvuelve en su presencia todo mecanismo judicial y se enriquece el valor experimental de la ley. Salvo excepciones tan honrosas como escasas, nuestros procesalistas son enemigos del jurado. Unos lo son por vanidad profesional; otros por desprecio a las prácticas de la democracia; otros por desconocimiento de ese sentido lógico de justicia que existe siempre en el fondo social de las agrupaciones civilizadoras"

Joaquín Costa, al defender la Institución del Jurado ha dicho: "Una de las razones que justifican y motivan la institución del Jurado es esta precisamente: garantizar el ejercicio racional y justo del derecho de no obedecer; el Jurado no solamente determina los hechos o circunstancias de cada caso particular, fijando su naturaleza con relación al derecho y los medios con que ha de ser cumplido, o en su caso reparado, sino que además, procura evitar que el *summun jus* se convierta en suma injuria, concordar la ley en sus pormenores con la ciencia popular y llevar la vitalidad de la costumbre y flexibilidad de la opinión pública al seno de los tribunales, para que no degeneren en rígida y abstracta, que es decir injusta, la aplicación de las leyes." (Teoría del Hecho Individual y Social)

El procesalista italiano Jofré se declaró partidario del Jurado, al considerar que representaba al pueblo soberano y constituía un baluarte de las libertades ciudadanas. En este mismo sentido Garvajal Palacios, sostiene que el Jurado reconoce un fundamento político, el que radica en la esencia republicana que lleva implícita en sí misma, el concepto de la soberanía del pueblo como fuente originaria de los poderes del Estado, por lo que la organización de la justicia tiene que responder lógicamente, a ese principio admitiendo la participación directa o indirecta del pueblo en ejercicio de sus funciones propias. (Enciclopedia Jurídica-Pag. 477)

Luego de conocer estos conceptos, todos los comentarios parten de una categórica apreciación: que la Institución del Jurado es la expresión de una verdadera democracia que le permite al pueblo por medio de sus jurados, llegar hasta los propios tribunales de justicia, para juzgar a sus iguales en colaboración directa con las leyes, que radica en la esencia del objetivo del Jurado.

Teniendo en cuenta los puntos de vista sostenidos por los juristas que se empeñan en defender la Institución del Jurado, me permito hacer un comentario en forma concreta para determinar el alcance de sus principales opiniones, así:

El Doctor Fernando de los Ríos, en su argumento -- favorable al Jurado, considera que la posibilidad de sus equivocaciones al pronunciar su veredicto, no dependen de su actuación en la apreciación íntima de los hechos que se investigan, sino de la forma como está constituido el jurado, porque esa creencia moral y subjetiva del jurado en su libre concepción al responder al -- cuestionario determina una inmensa apreciación de su sentido democrático, ora sea fuera del criterio de las leyes, o a pesar de ellas. Es decir, que la opinión del Doctor Fernando de los Ríos -- está enmarcada dentro del concepto de que la actuación de los -- miembros del jurado al interpretar esos hechos no están sometidos a la estricta aplicación de las leyes y que pueden pronunciarse -- aún sin sujeción a sus normas, porque lo esencial en ellos es su libre convicción y si de ella surgen equivocaciones, éstas no deb en alterar su absoluta libertad, y su desconocimiento va contra el principio que inspiró el establecimiento del jurado. Su pensamiento central no lo comparto, porque considero que la íntima convicción de un ciudadano que ejerce transitoriamente el ponderoso cargo de jurado, puede estar equivocada, y su apreciación ser diferente a la justa realidad de los hechos, y no es posible que en estas circunstancias prime ese concepto equivocado que va contra la ley, por la sola razón de que es el fruto de sus convicciones, no se puede aceptar esto sin la estricta aplicación de las -- leyes, esⁿ estas sí radica ~~el~~ la esencia del objetivo deseado.

ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA INSTITUCION DEL JURADO.

La defensa que sustenta el Doctor Antonio Maura sobre el Jurado de Conciencia, me parece de las menos aceptables, precisamente por la débil argumentación de que si en la sociedad española se escogiera a un jurado capaz de equivocarse o de ser víctima de ineptitud e inmoralidad, también puedan los Jueces de derecho caer bajo la misma frágil desventura. Semejante criterio peca sobre los grandes principios que estructuran la mentalidad de un jurista, permanente apóstol de sus nobles disciplinas y bondadoso guardian de la justicia. Si en esa sociedad española que pertenece el Doctor Maura se reclutaran gentes de las peores condiciones, no podemos dudar de que en esa misma sociedad puedan existir integérrimos juristas y abnegados defensores de la ley.

Otro de los argumentos en defensa del jurado es el que sustenta el Jurista Antonio Moreno, quien manifiesta que el jurado representa el ejercicio de la soberanía del pueblo, y agrega que en el desarrollo de la audiencia pública se verifican los importantes sistemas de oralidad y publicidad, tan necesarios porque se ejercita al pueblo en el conocimiento jurídico de estos problemas de la vida diaria, porque en su presencia se verifican las etapas fundamentales del procedimiento durante la audiencia pública por determinación expresa de la ley. Aceptamos el criterio del Dr. Moreno en el sentido de que el Jurado representa la forma de la soberanía popular; pero lo que no compartimos con él es el sistema de oralidad que fácilmente puede alterar el sentido justo del debate, teniendo en miras que la elocuencia de las partes que actúan en el proceso puede producir en el jurado tantas opiniones cuantas sean las formas de argumentación de cada parte.

ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA INSTITUCION DEL JURADO.

La Institución del Jurado para muchos tratadistas nacionales y extranjeros, se ha considerado en sumo grado inconveniente, por razones de incontrastables argumentos jurídicos, llegando a la conclusión no solamente de su inoperancia, sino por que estimula el flagelo de la impunidad, considerándola además como totalmente ineficaz. Es así como las mismas entidades encargadas de la aplicación de la ley han criticado fuertemente este sistema procesal de la intervención del jurado. Para corroborar lo anterior citemos un comentario del Tribunal Superior de Bogotá, en los siguientes términos: "En los últimos tiempos en Colombia esta respetable institución se encuentra averiada por la sencilla razón de que en la mayor parte de los Distritos Judiciales no existe personal idóneo para que desempeñe a conciencia tan delicada función social. En la legislación penal de 1.938 se dispone en su art. 494 que para ser jurado se necesita poseer por lo menos una cultura media y desempeñar una profesión u oficio de aquellos que exijan capacidades intelectuales. Más adelante agrega: "No se puede negar que en la época actual ha aumentado considerablemente la criminalidad y talvez obedece al factor preponderante de la benignidad del Jurado y a la mala voluntad con que los ciudadanos sirven este transitorio cargo, trayendo como consecuencia en las audiencias que no sigan con atención la exposición del Agente del Ministerio Público, y de la Defensa, y que tampoco estudian el expediente cuando se les dá en traslado, de tal manera, que cuando entran a deliberar, no saben como absolver los cuestionarios que el Juez de derecho les somete a su consideración!

También en otra oportunidad se criticó en Colombia el establecimiento del Jurado con motivo de la reforma penal que

"Sin embargo existe un sector de la vida social que aún se el Dr. Alzate Fernández, prosigue que los jurados de conciencia son convidados de piedra, que actúan sin quererlo ni pensarlo, para que triunfen los demagogos, los políticos, los sentimentalismos, la cólera o las lágrimas. Agrera además que en Colombia, en pleno siglo veinte, todavía los jueces de derecho llaman a interrogar a los comerciantes, canadores de toros, cortadores de zaraza, administradores de galineros, centinelas de directorios políticos, para que pronostiquen sobre situaciones de justicia que hasta los mismos sabios desconocen dentro de su ignorancia positiva. Para terminar su encendida protesta cita los principales apartes de la extraordinaria conferencia dictada por el eminente Catedrático de la Universidad del Brasil, Dr. Néilson Hungria, pronunciada en octubre de 1.962 en la Universidad Externado de Colombia, y en cuyos apartes más importantes dicen lo siguiente:

"Institución decrepita, por completo fuera de la época, extraña al mundo circundante, el Jurado es como aquella momia viva, la viejísima Cágula de que nos habla Rider Haggard en las Minas de Salomón. Es un trozo de pretérito remoto que se detuvo, recordado dentro de sí mismo, a ver pasar al tiempo y sustraerse a la evolución. Tronco podrido en medio de la floresta renovada, carro de bueyes que se empeña en competir con los automóviles, lámpara de aceite que osa rivalizar con la bombilla eléctrica, linterna mágica que trata de enfrentarse a la televisión y al cine. Vivimos en un mundo en donde la clave del progreso se encuentra en la división del trabajo y en la especialización de las funciones. Dentro de la amplitud y complejidad creciente de los datos de la experiencia científica, el éxito en cualquier arte, oficio o profesión está condicionado al particularismo y al tecnicismo de los conocimientos".

"Sin embargo existe un sector de la vida social que aún se exime del imperativo categórico de la convocación de los más capaces y persiste en oficializar el culto de la incompetencia: el de servicio exclusivo de los intereses superiores de la defensa social la administración de la justicia penal con la rutinaria conservación del anacrónico tribunal de jurados. Se palpa hoy un truismo en materia de justicia penal al exigir conocimientos técnicos y especializados, incompatibles con el jurado clásico, encastillado en la soberanía y empirismo e irreconciliable con el moderno derecho represivo. La justicia criminal no puede ser ejercida por un variable

grupo de legos que tanto entienden de ella como de instrumentos de viento entendía el Rey de Túnez".

De otra parte, la justicia criminal de nuestros días, en lo tocante a la apreciación de las pruebas judiciales es todo un sistema de lógica, de técnica, de análisis comparativo superadas. El principio que la inspiró hace ya diez siglos es de so- bra conocido: el del iudicium parium sourum. Todo individuo debe ser juzgado por sus iguales, pues solo ellos podrán conocer sus motivos y reacciones. La hormiga no puede ser juzgada por la cigarra, ni los cuervos por los cóndores... cigarras por tribunales de cigarras... y cuervos por tribunales de cuervos... Llevado a su lógica extrema, tal criterio conduciría a la absurda consecuencia de que los delin- tuentes podrían ser juzgados exclusivamente por los propios delin- tuentes."

"La justicia penal se ha tornado a impulso de los moder- nos estudios bio-sico-sociológicos del delincuente y del crimen, de una función que encarna un profundo examen del alma humana, un dete- nido análisis de los factores criminógenos, una crítica concienzuda de cada caso, a fin de ajustar la reacción punitiva a la personali- dad concreta del delincuente o al carácter sintomático de la con- ducta criminal. Allí no caben sentimentalismos espúreos, odios vengá-

los jueces torcidos de mal entendida piedad. La justicia penal emocional ha cedido el puesto a la justicia penal fríamente analítica, al servicio exclusivo de los intereses superiores de la defensa social contra el flagelo de la delincuencia. Ya no puede dejarse interferir por el concepto de Pascal, de que "el corazón tiene razones que la razón no comprende". Aún cuando se presenten delincuente y crimen como expresiones de la contingencia humana, el Código Penal no puede ser sustituido por el Sermón de la Montaña".

"La impunidad del delincuente es el mayor estímulo para la insurgencia de otros. Un día de ^d persona para un crimen es la víspera de nuevos crímenes. De otra parte, la justicia criminal de nuestros días, en lo tocante a la apreciación de las pruebas judiciales es todo un sistema de lógica, de técnica, de análisis comparativo de crítica psicológica que exige dilatada experiencia y reiterado ejercicio mental de inducciones y deducciones".

"No quiero admitir que el jurado se deje tentar por el dinero, pero sí asevero que se deja sobornar constantemente por la amistad, por la recomendación, por intereses de política regional. Al contrario de lo que sostienen los obstinados defensores del jurado el voto secreto no enseña al jurado a ser independiente sino a ser falso, hipócrita, pusilánime, infiel a su propia conciencia. El voto secreto es una segura emboscada para traicionar la justicia".

"Soberanos e irresponsables los jurados no están sometidos a freno alguno. No están ligados a la carrera judicial, no están sujetos a sanciones disciplinarias, están exentos de rendición de cuentas a la opinión pública, no necesitan acreditar merecimientos para el oficio de juzgar. El temor de la censura, tan fuerte en

nueblo. Pasado en esta idea manifiesta Miraconde que si el problema se plantea en el campo político no habrá ninguna razón para circunscribir a la justicia penal, pues con igual criterio podrá decirse - que el pueblo tiene derecho a dictarse sus leyes o a ejecutarlas, o que la justicia civil debe ser también administrada por un jurado popular. No cabe desconocer la fuerza del argumento opositor; pero tampoco se puede afirmar que resulte invulnerable por cuanto ofrece sus puntos débiles, principalmente en lo que se refiere a la justicia civil, ya que, en algunos países como en los Estados Unidos el jurado popular interviene también en juicios civiles, su alcance es muy diferente del de la justicia penal, porque ésta afecta no solamente al encausado sino a todo el cuerpo social por lo que se hace necesario la intervención del Ministerio Público. En cambio en la justicia civil el debate solamente afecta a las partes que intervienen ya que no está en juego ningún interés social ni del Estado. Sin embargo, se debe recordar que si en algunos casos interviene el Ministerio Público, no lo hace para defender los intereses generales sino para proteger contra posibles abusos de ciertas personas como menores, ausentes, incapaces, etc.

Jiménez de Asúa en su obra "CRONICA DEL CRIMEN", manifiesta no solamente su desacuerdo con los jurados populares sino también con los jueces de derecho, porque tanto los letrados como los legos desconocen la siquiatria, conocimiento que según su opinión es muy indispensable para juzgar en materia penal. Sin embargo, hay que anotar que su pensamiento no se confunde con el de Garófalo ya que este último manifiesta que los jueces que intervienen en asuntos criminales, deben ser sustituidos por médicos y siquiатras; al contrario Jiménez de Asúa piensa que los jueces de derecho deben poseer nociones de siquiatria para no incurrir en el frecuente e -

de auxiliares de la Justicia y su labor es inconveniente. Otro de imperdonable error de condenar como responsables de delitos a las personas irresponsables de sus actos a causas de padecimientos mentales (Enciclopedia Jurídica -Pag.477)

Quienes critican la Institución del Jurado lo hacen con un alto sentido de la responsabilidad, porque creen firmemente en la conveniencia de su total abolición, por tratarse de un sistema que si bien tuvo alguna importancia en el pasado, en la actualidad no se compadece por el evidente progreso del derecho criminal, y por que es de imperiosa urgencia la adopción de un procedimiento mucho más eficaz que sirva de barrera a tan temible impunidad. En este sentido quiero referirme a los argumentos en contra de la Institución del Jurado en la siguiente forma:

El Tribunal Superior de Bogotá, considera - la inoperancia e inconveniencia del jurado por la notoria falta de personal capaz de responder con su preparación al alto sentido del dominio y comprensión de los hechos que configuran un proceso penal, a fin de que emita su concepto con absoluta equidad y dominio de la materia, pero esta protuberante falla según el mismo Tribunal radica indiscutiblemente en las sutiles exigencias de nuestro Código de Procedimiento Penal, quien solamente admite que para ser jurado es necesario poseer una cultura media y ser honorable; ante este pedido de la ley surgen inevitablemente las grandes fallas del jurado; pues es evidente que para poder comprender el Derecho se necesita un constante dominio y una delicación permanente de sus disciplinas, entonces sí el éxito está asegurado, de lo contrario la simple cultura media no garantiza el noble objetivo

de auxiliares de la justicia y su labor es inconveniente. Otro de los argumentos que sustenta el Tribunal de Bogotá, se refiere al carácter de gratuidad que implica su actuación, lo que les permite la poquísima dedicación para el estudio del expediente que se ha sometido a su conocimiento; estoy enteramente de acuerdo con esta opinión del citado Tribunal, y como estas grandes fallas, hay otras que claman inevitablemente su eficaz solución, o de lo contrario nada provechoso se podría esperar de la justicia penal.

Siempre se ha pensado en la necesidad de la total abolición del jurado como un sistema procesal en plena decadencia, debido al incontrolable avance de la criminalidad, y los postulados de derecho que lo inspiran son tan faltos de sustentación -- jurídica, que lo convierten en un instrumento inadecuado para su extraordinaria labor de juzgar.

Mucha razón tiene el Dr. Néelson Hungria en su crítica al Jurado, cuando piensa que la adopción de este sistema ha perdido por completo su eficacia, porque no corresponde a la auténtica aplicación de los postulados de derecho criminal, porque la técnica de los conocimientos supera y ha relegado totalmente el propio interés de la costumbre; y es impropio pensar en el caduco procedimiento de recurrir al auxilio del jurado, representado por lo más regular e insignificante del concurso del hombre, precisamente en lo más importante que éste tiene, que es la libertad.

Para concluir estos puntos de vista, es necesario establecer que las razones en pro y en contra del jurado son fácilmente interpretadas; así, los que abogan por su conservación no

tienen más argumentos que el tipo democrático y su eliminación de los sistemas procesales sería pecar contra los nobles principios de libertad; piensan ellos que los jueces de hecho tienen la dignísima misión de auxiliares de la justicia; pero estos argumentos no tienen fuerza porque escapan al avance progresivo de la criminalidad, y si no se adoptan oportunamente otras formas más poderosas, justas y eficaces para evitar su crecimiento, entonces será menos que imposible poner freno a la terrible impunidad. Quienes por otra parte manifiestan la necesidad de su total abolición, someten sus puntos de vista al tecnicismo de los conocimientos, descartando claro está la sola exigencia de la cultura media y de la honorabilidad para poseer la alta responsabilidad de ser jurado de conciencia. Yo estoy plenamente con los que piensan en la necesaria y completa abolición del jurado. Sobre este aspecto me permito establecer mi pensamiento en el último capítulo de este trabajo.

J. D. B. A. D. 07

DEBE CONSERVARSE O SUPRIMIRSE EL JURADO?

Si bien es cierto que el Jurado de Conciencia establecido en nuestro sistema jurídico, no ejerce propiamente jurisdicción, sin embargo con su veredicto se colabota directamente al pronunciamiento de un acto jurisdiccional.

Ha sido una tradición en nuestro sistema procesal, considerar a la institución del Jurado como una verdadera e importante manifestación de la democracia. Este es el objetivo principal de quienes consideran al jurado popular como un esblema de perfiles democráticos, pero estos incantos adalides del jurado no reflexionan en sus consecuencias, ya que como lo anotan sus eminentes impugnadores, constituyen un escollo que no solamente no contribuye al éxito de la justicia penal, sino que la entorpece fatalmente, precisamente DEBE CONSERVARSE O SUPRIMIRSE al incidir en tan vastas disciplinas.

C A P I T U L O S E P T I M O

DEBE CONSERVARSE O SUPRIMIRSE

E L

J U R A D O ?

Obviamente se trata de una institución antitécnica, consecuencia de un idealismo romántico del Estado. La función de administrar justicia constituye una actividad especializada que debe ser desempeñada por un personal técnico en la materia. No hay que olvidar sin embargo, que el veredicto que se exige a los jueces de hecho, es en conciencia, pero para llegar a un exacto juicio sobre la materia, concretamente sobre la evidencia de las cuestiones debatidas, no se debe cometer a confiar a los simples dictados del sentido común, por que estas cuestiones tan complejas en el desarrollo de la delincuencia necesitan claramente conocimientos a fondo sobre las difíciles ciencias del derecho, que el simple sentido de la lógica es insuficiente para comprenderlas.

DERE CONSERVARSE O SUPRIMIRSE EL JURADO?

Si bien es cierto que el Jurado de Conciencia establecido en nuestro sistema jurídico, no ejerce propiamente jurisdicción, sin embargo con su veredicto se colabora directamente al pronunciamiento de un acto jurisdiccional.

Ha sido una tradición en nuestro sistema procesal, considerar a la Institución del Jurado como una verdadera e importante manifestación de la democracia. Este es el objetivo principal de quienes consideran al jurado popular como un emblema de perfiles democráticos, pero estos incautos adalides del jurado no reflexionan en sus consecuencias, ya que como lo anotan sus eminentes impugnadores, constituye un anacrónico sistema, que no solamente no contribuye al éxito de la justicia penal, sino que la entorpece fatalmente, precisamente por la composición de un personal inidóneo en tan vastas disciplinas.

Obviamente que se trata de una institución antitécnica, consecuencia de un idealismo romántico del Estado. La función de administrar justicia constituye una actividad especializada que debe ser desempeñada por un personal técnico en la materia. No hay que olvidar sin embargo, que el veredicto que se exige a los jueces de hecho, es en conciencia, pero para llegar a un exacto juicio sobre la materia, concretamente sobre la evidencia de las cuestiones debatidas, no se debe someter o confiar a los simples dictados del sentido común, porque estas cuestiones tan complejas en el desarrollo de la delincuencia necesitan claramente conocimientos a fondo sobre las difíciles ciencias del Derecho, que el simple sentido de la lógica es insuficiente para comprenderlas.

Después de meditar en los valiosos argumentos de tan --
 Estas importantes consideraciones permiten establecer
 eminentes estudiosos del Derecho, y si hacemos un análisis del sis-
 la necesidad de la pronta y ambicionada derogatoria del procedimien-
 tema jurídico que rige en nuestro país, desembocamos inevitablemente
 to del Jurado, obligación inaplazable en un país de inquebrantables
 en una deplorable consecuencia: la impunidad, la que nos conduce una
 basamentos jurídicos, que desconoce toda posibilidad de ingerencia
 mala administración de justicia, interferida constantemente por el
 inútil, como la tal envejecida Institución del Jurado, no solamente
 establecimiento de este caduco procedimiento del Jurado, que en nada
 porque en nada contribuye a hacer más exacta y rápida la función de
 contribuye a la admirable función de hacer justicia, como debería --
 esta importante rama del Poder Público, sino que la interfiere cons-
 ser en una República democrática que acata sin vacilación los pos-
 tamente, convirtiéndola en un infecundo organismo de justicia,
 tulados esenciales de la juridicidad, inspirada como está en la ple-
 na vigencia del Derecho. De una investigación penal exige una só-

lida preparación intelectual, a más de la formidable capacitación --
 Es que en nuestras leyes procesales y con sorprendente
 jurídica, para el análisis, comparación y deducción, menesteres estos
 desatino, se estipula que para ser jurado de conciencia se necesita
 tan delicados como difíciles, que solamente la constante dedicación
 saber leer y escribir y ser honorable, pero la honofabilidad consti-
 del estudio del Derecho, habilitan como único instrumento para lo-
 tuye una presunción general destructible solamente con la prueba en
 arar la función de la justicia y el cumplimiento de los fines con-
 contrario, es decir, todo el que se incluya en la regla general de la
 datos de la Constitución de la República.
 honorabilidad puede ser apto para formar parte de un jurado; en ---
 cuanto al formulismo de saber leer y escribir, no es cosa bien impor-
 tante para habilitar a un ciudadano a la compleja labor de auxiliar
 de la justicia, como si esta noble disciplina del derecho fuera tan
 desprestigiada, que se acuda hasta los mismos violadores de sus nor-
 mas, como colaboradores de una misión que desconocen por completo.

en la apreciación de los jurados de conciencia, entre las cuales en-
 tan iniquocada apreciación de nuestras normas procedi-
 mentales, al exigir la presentia en los altos postulados de la jus-
 y la incapacidad de apreciación de los hechos debatidos.
 entundiosa mentalidad, resta nuestro prestigio democrático y jurídi-
 co, entorpece nuestra administración de justicia, proporciona terreno
 abonado para los infractores de la ley y acrecienta la impunidad.

FALLAS Estas importantes consideraciones permiten establecer la necesidad de la pronta y ambicionada derogatoria del procedimiento del Jurado, obligación inaplazable en un país de inquebrantables basamentos jurídicos, que desconoce toda posibilidad de ingerencia inútil, como la tal envejecida Institución del Jurado, no solamente porque en nada contribuye a hacer más exacta y rápida la función de esta importante Rama del Poder Público, sino que la interfiere constantemente, convirtiéndola en un infecundo organismo de justicia.

El desarrollo de una investigación penal exige una sólida preparación intelectual, a más de la formidable capacitación jurídica, para el análisis, comparación y deducción, menesteres estos tan delicados como difíciles, que solamente la constante dedicación del estudio del Derecho, habilitan como único instrumento para lograr la función de la justicia y el cumplimiento de los firmes mandatos de la Constitución de la República.

Entre las más importantes fallas que observamos en la inútil actuación de los jurados, podemos mencionar las que más efectivamente influyen en el pronunciamiento del veredicto. Entre esas fallas podemos mencionar: la humana, la psicológica, la jurídica, consideradas como de mayor importancia; y otras, que también influyen en la apreciación de los jurados de conciencia, entre las cuales encontramos: la falta de atención, el carácter gratuito de su función y la incapacidad de apreciación de los hechos debatidos.

Vamos a estudiar a continuación cada uno de estos importantes aspectos, que inciden en el desventajoso desempeño de los jurados.

va sea por la elocuente intervención de la defensa, o por la trompa

FALLAS PRINCIPALES EN LA ACTUACION DE LOS JURADOS.-

A) LA FALLA HUMANA.

Indudablemente que el aspecto humano que recibe su influencia por la conmiseración del individuo que en una u otra forma cayó inexorablemente en el angustioso destino del delito, inspira y conmueve el sentimentalismo de los jueces populares, que sobrepasa la jurisdicción de su benignidad, para calificar el hecho delictuoso, en la lacónica respuesta de su veredicto, haciendo aparecer a estos ciudadanos revestidos de la jerarquía transitoria, de colaboradores de la justicia, pero obrando solamente por impulso directo de su compasión, pensando que el procesado ocasional, se encuentra en la tortura moral por la pública demostración de su conducta: ya averiguan, do, narrando, protestando o acatando sus debilidades o aciertos, y -- toda esta dramática escena en presencia del público que asiste a las deliberaciones de la audiencia. Es así como los jueces de conciencia en circunstancias como la anterior optan por la absolución del procesado en la mayoría de los casos. En consecuencia, radica -- aquí la máxima benignidad de los jurados.

B) LA FALLA SICOLÓGICA.

La sicología disciplina extensa que abarca toda la capacidad intelectual del hombre, ha sido poderosamente influyente en la apreciación de los hechos, como que penetra inconfundiblemente en los recónditos espacios interiores de la inteligencia. Por dicha razón estamos convencidos que los jueces de hecho están influenciados por muchos aspectos en el desenvolvimiento del debate, ya sea por la elocuente intervención de la defensa, o por la tremenda

da arremetida de la parte civil, o ya sea por la serena y meditada disertación del Ministerio Público; pero desafortunadamente por la mentalidad tan pobre de los jurados, que no alcanzan a valorar exactamente el contenido de las intervenciones que se desarrollan durante la audiencia, se dejan influir positivamente por el estado de ánimo del público asistente, ya por los aplausos que estos verifican, o por el aprecio a determinado personaje, o ya por la conocida presencia de los oradores; pero lejos claro está del análisis a fondo que requiere un transcendental acontecimiento que significa el juzgar a un procesado; pero lo grave en este caso es que los jurados movidos por las anteriores circunstancias ya han definido antes de la audiencia, sobre cual va a ser el contenido de su equivocado veredicto, porque su estado psicológico les ha permitido convencerse de una verdad aparente: o por el aprecio a un-a persona o por la antipatía al procesado o por el temor al público asistente, como también por compasión al sindicado.

C) LA FALLA JURIDICA.

Para actuar con equidad en la administración de justicia, es necesario un enfocamiento concienzudo de todo el análisis jurídico del proceso, a fin de obtener una justa concepción de las piezas del expediente, y con base en lo alegado y probado, el juzgador determine con el fiel de la balanza, lo que a cada cual le corresponde. Qué sublime y ponderosa misión: la de juzgar, pero, juzgar en derecho y con equidad. Mas, como nuestras leyes procesales determinan que con esos abnegados estudiosos del derecho vengán a colaborar un triunvirato popular, que desconoce las normas más elementales de la noble ciencia jurídica, sin preparación intelectual, para que juzguen a un procesado sobre el destino jurídico que las leyes

penales determinen. Qué irrespeto para las extraordinarias disciplinas del derecho, llamar a individuos intelectualmente nulos, para que, con su equivocado concepto estropeen la dignidad de la justicia y eviten la drástica consecuencia de las leyes, absolviendo a delincuentes profesionales que es la común ocurrencia, prostituyendo así intolerablemente la dignísima misión de la justicia.

Pero es necesario establecer que existen otras -- circunstancias que también inciden en la adversa actuación de los jurados, tales como: a) la falta de atención, b) el carácter gratuito de su función y c) la incapacidad de apreciación de los hechos.

a) LA FALTA DE ATENCION.

c) LA INCAPACIDAD DE APRECIACION DE LOS HECHOS.

En el desarrollo del debate oral, los jueces de conciencia deb--en permanecer muy atentos en cada una de las intervenciones de las partes que actúan en la audiencia; pero ocurre lamentablemente que su capacidad de atención es mínima, ocasionada posiblemente por la prolongación excesiva de la audiencia y por la continua y reiterada repetición de los argumentos presentados por las partes que intervienen; en esta forma, se logra el desconexión -- sobre el desarrollo del debate y su consecuenta desconexión, limitando su exacta apreciación sobre los verdaderos hechos que determinaron el delito; en esta forma mal puede un jurado rendir un veredicto que concrete los postulados de la justicia.

b) EL CARACTER GRATUITO DE SU FUNCION.

Por tratarse de una labor esencialmente gratuita, se observa casi siempre que los elegidos para tal acontecimiento procuran a toda costa evadir su inclusión, ya que por lo general se

trata de individuos de escasos recursos económicos que derivan su ingreso de su diaria actividad, y el tiempo que permanecen en las sesiones les impiden el desarrollo de sus comunes emprendimientos, ocasionándoles una pérdida de tiempo. En estas circunstancias van por la obligación que tienen de asistir, pero lo hacen muy en contra de su voluntad y por lo mismo no ponen todo el cuidado que un hecho tan delicado exige, y ellos procuran la rápida terminación sin importarles que en su precipitado concepto radica la suerte del procesado. De lo que resulta que el desempeño gratuito de este transitorio cargo, impiden el cabal desarrollo de la audiencia y el éxito final de la investigación.

c) LA INCAPACIDAD DE APRECIACION DE LOS HECHOS.

por la misma contextura de sus nimios conocimientos, permite que su criterio de apreciación se confunda fácilmente, logrando una constante variación en su íntima reflexión. Su razón es obvia, los conceptos esgrimidos por cada una de las partes que intervienen en el debate público, no son enfocados concretamente por los jurados, y están sujetos a una serie de resultados producidos por la capacidad más prominente del que logran convencerlos; este es el resultado inconfundible del absoluto desconocimiento de las ciencias del derecho que esgrimen continuamente los deficientes jurados, desembocando en la frágil desventura de la injusticia.

Las anteriores razones de tan evidentes argumentos, tratan de demostrar inequívocamente las deficiencias y precarias dificultades que representa a nuestro Estado jurídico, la criticable Institución del Jurado, que en nada estimula la razón de la justicia.

La tésis de los defensores de la Institución del Jurado, basados en los aparentes y equivocados argumentos, de que con este sistema procesal se mantiene incólume la democracia, toda vez que se fomenta el libre análisis hasta llegar al íntimo convencimiento; pero esta aparente verdad se la descarta argumentando así: que si bien hay libertad para su íntima convicción, no la hay en cambio para el pronunciamiento de su veredicto, ya que constante y eficazmente son presionados por los interesados en una u otra forma hasta conseguir el objetivo que desean.

No hay que olvidar que el resultado de la investigación de un proceso y su correspondiente finalización, conducen a dos consecuencias de cuya importancia radica el destino jurídico de las leyes penales: la absolución o la condena del sindicado. Son dos alternativas de un transcendental significado, y por lo tanto obligan al juzgador a desempeñarse con todo el portentoso caudal de sus profundos conocimientos y basado en la justicia de dar a cada cual su merecido, sin miramientos sociales, ni políticos, ni religiosos. Cuando esto logremos nos ufanaremos de tener una verdadera administración de justicia que sea honra y una verdadera consecuencia de un Estado que respeta los principios esenciales del Derecho. Pero esos dos terribles postulados de las leyes penales definen claramente si un individuo debe ser reelegado de la sociedad como un ser indeseable por su conducta; o si esa misma persona por el contrario seguirá perteneciendo al conglomerado de hombres de bien, por haber sido favorecido con el veredicto del jurado. Qué diferentes alternativas las que pueden sobrevenirle a un individuo, y qué responsabilidad tan incalculable para quienes la Rama del Poder Público encarga para decidir sobre determinada conducta; he aquí la tremenda posición que tienen que asumir.

ria conservación. Por eso estamos de acuerdo que el juzgamiento de los criminales no podrá tener su solución con una institución originaria en épocas pasadas, teniendo en cuenta el discutible principio democráticos y jurídicos, se hace inminente la efectividad de una establecido hace ya diez siglos: de que todo individuo debe ser -- que tratable justicia penal, que enrute su inalterable sistema por juzgado por sus iguales, pues solo ellos podrán conocer sus motivos los amplios canales de la equidad, administrada por Jueces de Derecho, y reacciones. La hormiga no puede ser juzgada por la cigarra, ni los cuervos por los cóndores....cigarras por tribunales de cigarras... y cuervos por tribunales de cuervos....Llevado a su lógica extrema, tal criterio conduciría al absurdo de que los delincuentes podrían ser juzgados exclusivamente por los propios delincuentes. (Dr. Nélsón Hungría)

La nueva concepción del Derecho Penal, por los modernos estudios bio-sico-sociológicos del delincuente y del crimen, de un conocimiento que implica un profundo examen del alma humana, -- analizando los factores criminógenos a fin de establecer la reacción delictuosa a la personalidad del delincuente o la determinación de la conducta criminal, nos obliga a pensar como obvia consecuencia de la altura de conocimientos que son necesarios para el dominio de -- tan profundas disciplinas, que solamente el juez de derecho con el inmenso caudal de conocimientos podrá cumplir fiel y exactamente -- este ponderoso mandato, porque en su mente superior de jurista se ha verificado la reflexiva concatenación en positivas verdades con la aplicación del alto contenido de jurisprudencia y doctrina.

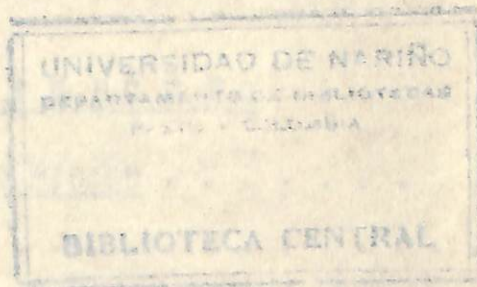
La justicia penal debe seguir su rumbo necesario y no debe ser interferida en ningún caso por auxiliares incautos e imprecisos, que con sus inútiles conocimientos perjudiquen terriblemente la pronta, eficaz y necesaria administración de justicia. Las le-

ria conservación del anacrónico tribunal de jurados.

En un Estado como el nuestro de hondos perfiles democráticos y jurídicos, se hace inminente la efectividad de una inquebrantable justicia penal, que enrute su inalterable sistema por los amplios canales de la equidad, administrada por Jueces de Derecho, capacitados en los sólidos principios de las ciencias jurídicas; porque la dignísima función de juzgar exige un amplio grado de capacidad mental, desarrollo de la memoria, constante atención, capacidad de crítica, además de un avanzado desarrollo de la percepción, del entendimiento, etc. que solamente el juez letrado está capacitado para el fiel cumplimiento, por ser él un apóstol insobornable de la justicia, y un dedicado permanente a su dignísima función.

F I N

I N D I C E



Prólogo.....	6
Definiciones del Jurado.....	7

CAPITULO PRIMERO

SINTEISIS HISTORICA DEL ORIGEN DEL JURADO.

En los tiempos primitivos	10
En el Jurado en el Derecho Ateniense	11
El Jurado en el Derecho Romano	11
Conclusión	12
El Jurado en los tiempos modernos	13
En el Derecho Francés	13
En el Derecho español	14
En el Derecho Inglés	15
Conclusión	16

C A N D I C E O S E C U N D O

<u>RESEÑA HISTORICA DEL JURADO EN COLOMBIA.</u>	18
El Jurado en los últimos años	18
La opinión de los redactores del actual C.de P.P.	19
Argumentos en pro y en contra de los miembros de la comisión..	19
Supresión de una solemnidad (Decreto 1.699 de 1.938)	21

CAPITULO

EL JURADO Y SU EVOLUCION

Intervención de los jurados	24
Nuevas orientaciones dadas al Jurado (Ley 24 de 1.943)	27



Preámbulo 29

Definiciones del Jurado 7

de las preguntas y las respuestas 29

C A P I T U L O P R I M E R O

SINTEISIS HISTORICA DEL ORIGEN DEL JURADO.

En los tiempos primitivos ----- 10

En Jurado en el Derecho Ateniense 11

El Jurado en el Derecho Romano 11

Conclusión .1.1. 12

El Jurado en los tiempos modernos 13

En el Derecho Francés 13

En el Derecho Español 14

En el Derecho Inglés 15

Conclusión 16

C A P I T U L O S E G U N D O

RESEÑA HISTORICA DEL JURADO EN COLOMBIA.

El Jurado en los últimos años 18

La opinión de los redactores del actual C.de P.P. 19

Argumentos en pro y en contra de los miembros de la comisión.. 19

Supresión de una solemnidad (Decreto 1.699 de 1.938) 21

C A P I T U L O T E R C E R O

EL JURADO Y SU MISION

Intervención de los jurados 24

Nuevas orientaciones dadas al Jurado (Ley 4a.de 1.943) 27

diferencias de los cuestionarios según los dos sistemas. . . . 29 . 80

1o) En cuanto al contenido y a la forma
de las preguntas y las respuestas 29 . 81

2o) En cuanto al modo de formular los cuestionarios 34 . 82

SEGUNDA INSTANCIA 37 . 85

La deliberación del Jurado. 38 . 86

C A P I T U L O C U A R T O

REFORMAS POSTERIORES. 42

Reducido el radio de acción del jurado 42

TEORIA JUDICIAL (Decreto 528 de 1.964). 45 . 91

CAPITULO PRIMERO - DE LA COMPETENCIA 45 . 94

Reducido a tres el número de los miembros del Jurado 52 . 94

Inconveniencia del Jurado de tres miembros 52 . 94

Ventajas del Jurado de cinco miembros. 53 . 95

C A P I T U L O Q U I N T O

INTEGRACION DEL JURADO. 57 . 96

Integración del Jurado en Colombia 58 . 97

Audiencia con intervención del Jurado. 58

TEORIA JUDICIAL (Decreto 1358 de 1.964) 65

AUDIENCIA CON INTERVENCION DEL JURADO (CAPITULO 2o.). 65

C A P I T U L O S E X T O

ARGUMENTOS EN PRO Y EN CONTRA
DE LA INSTITUCION DEL JURADO 74

Argumentos en defensa del Jurado de conciencia 75

Argumentos en contra de la Institución del Jurado 80
Ponencia presentada por el Dr. Alzate Fernández ante el
Congreso de Abogados celebrado en Barranquilla 81
Conferencia dictada en el Externado de Colombia por el
Dr. Néilson Hungría 82
Crítica a la Institución del Jurado por el Dr. Vélez Miraconde . 85
Crítica de Jiménez de Asúa, en su "CRONICA DEL CRIMEN" 86

C A P I T U L O S E P T I M O

DEBE CONSERVARSE O SUPRIMIRSE

EL

JURADO 91
Fallas principales en la actuación de los jurados 94
A) La falla humana 94
B) La falla psicológica 94
C) La falla jurídica 95
Otras fallas del Jurado. 96
a) La falta de atención. 96
b) El carácter gratuito de su función. 96
c) La incapacidad de apreciación de los hechos 97

F I N
==*==

Argumentos en contra de la Institución del Jurado	80
Ponencia presentada por el Dr. Alzate Fernández ante el Congreso de Abogados celebrado en Barranquilla	81
Conferencia dictada en el Externado de Colombia por el Dr. Néilson Hungría	82
Crítica a la Institución del Jurado por el Dr. Vélez Miraconde .	85
Crítica de Jiménez de Asúa, en su "CRONICA DEL CRIMEN"	86

C A P I T U L O S E P T I M O

DEBE CONSERVARSE O SUPRIMIRSE

EL

JURADO	91
Fallas principales en la actuación de los jurados	94
A) La falla humana	94
B) La falla psicológica	95
C) La falla jurídica	96
Otras fallas del Jurado.	96
a) La falta de atención.	96
b) El carácter gratuito de su función.	96
c) La incapacidad de apreciación de los hechos	97

F I N
==*==

"Diccionario de Legislación y Jurisprudencia" Joaquín Escríbano.
 "Diccionario de la Real Academia Española" Academia Española.
 "Tratado de Derecho Procesal Penal" Manzini.
 "Gran Enciclopedia del Mundo" (Pag.507)
 "Diccionario de la Real Academia Española" Academia Española.
 "Diccionario Enciclopédico" Luis Gregoire.
 "El Proceso Psic-Sicológico del Delincuente y
 La Institución del Jurado de Conciencias" José Antonio Jimenez.
 "Conferencias de Procesal Penal Colombiano" Gonzalo Guerrero.
 "Trabajos Preparatorios del Nuevo Proyecto
 de C. de P.P." Actas de la Comisión.

B I B L I O G R A F I A

"Comentarios al Timoleón Moncada A.
 "Jurisprudencia de la Corte" Casación de 23 de Julio de 1.956.
 "Conferencias de Procesal Penal" Gonzalo Guerrero.
 "Código de Procedimiento Penal" J. Ortega Torres.
 "¿Es injusto el veredicto?" Timoleón Moncada A.
 "Revista Judicial" Pág.700 - Tomo LXVI Sentencia de la Corte
 Octubre 11 de 1.957.
 "Conferencias de Derecho Procesal Penal
 Colombiano" Gustavo Orjuela A.
 Salgo ed. de 1.950.
 "Corte Suprema de Justicia" Casación de 11 de
 Junio de 1.958.
 "Conferencias de Procesal Penal Colombiano" Gonzalo Guerrero.

- "Diccionario de Legislación y Jurisprudencia"Joaquín Escri-
che.
- "Diccionario de la Real Academia Española" .-.Academia Española.
- "Tratado de Derecho Procesal Penal" Manzziini.
- "Gran Enciclopedia del Mundo"(Pag.507)
- "Diccionario de la Real Academia Española" Academia Española.
- "Diccionario Enciclopédico" Luis Gregoire.
- "El Proceso Píco-Sicológico del Delincuente y
La Institución del Jurado de Conciencia" . . .José Antonio Jimenez.
- "Conferencias de Procesal Penal Colombiano" . . Gonzalo Guerrero.
- "Trabajos Preparatorios del Nuevo Proyecto
de C.de P.P" Actas de la Comisión.
- "Comentarios al C.de P.P.Colombiano" Timoleón Moncada R.
- "Jurisprudencia de la Corte" Casación de 23 de
Julio de 1.954.
- "Conferencias de Procesal Penal" Gonzalo Guerrero.
- "Código de Procedimiento Penal" J.Ortega Torres.
- "No es injusto el veredicto" Timoleón Moncada R.
- "Gaceta Judicial" pag.700 -Tomo LXVI - . . . Sentencia de la Corte
Octubre 11 de 1.949.
- "Conferencias de Derecho Procesal Penal
Colombiano" Gustavo Orejuela Hi-
dalgo ed.de 1.950.
- "Corte Suprema de Justicia" Casación de 21 de --
Junio de 1.949.
- "Conferencias de Procesal Penal Colombiano" . Gonzalo Guerrero.

- "Código de Procedimiento Penal" Jorge Ortega Torres.
- "REFORMA JUDICIAL" (Decreto 528 de 1.964) Alfredo Araújo Grau
- "El Tiempo" ed.15.182 Diciembre 13 de 1.953
- "Gran Enciclopedia del Mundo" Pag.507-
- "Código de Procedimiento Penal" (Arts.480 a 537).J,Ortega Torres.
- "REFORMA JUDICIAL" (Decreto 1358 de 1.964)..... Alfredo Araújo Grau
- "Enciclopedia Jurídica" (Págs.472,474,475,477)
- "Teoría del Hecho Jurídico Individual y Social"...Joaquín Costa.
- "Ponencia ante el Congreso de Abogados
celebrado en Parranquilla" Pablo Alzate Fer-
nández
- " Conferencia en el Externado de Colombia" Néelson Hungría.
- " Estudios de Derecho Procesal Penal" Vélez Miraconde.
- "Crónica del Crimen" Jiménez de Asúa.
- "Enciclopedia Jurídica" (Pag.477)

BIBLIOTECA DE LA
 UNIVERSIDAD DE NARIÑO
 CALI

AN

16565

T

D345

Gómez Gómez, Francisco

G65

~~La institución del jurado~~

VENGE

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

AN
T
D345
G65

16565